
Universidad de Navarra
Facultad Derecho Canónico

Renars BIRKOVŠ

Disolución del matrimonio en favor
de la Fe por la concesión
del Romano Pontífice

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona
2023

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 28 mensis augusti anno 2023

Dr. Gerardus NÚÑEZ

Dr. Ioseph Antonius FUENTES

Coram tribunali, die 27 mensis aprilis anno 2023, hanc
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis
D. nus Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 30, n. 4

Disolución del matrimonio en favor de la Fe por la concesión del Romano Pontífice*

Renars BIRKOVŠ

[vasjimmy@hotmail.com]

Sumario: INTRODUCCIÓN. I. DESARROLLO HISTÓRICO. I.1. Contexto histórico de nueva praxis canónica. I.2. Los primeros casos de la nueva praxis canónica. I.2.1. De la respuesta del Santo Oficio del 2 de abril de 1924. I.2.2. De la respuesta del Santo Oficio del 10 de julio de 1924. I.2.3. De la respuesta del Santo Oficio del 5 de noviembre de 1924. I.2.4. De la respuesta del Santo Oficio del 25 de mayo de 1933. I.3. Nueva praxis dentro de la doctrina y normativa. I.3.1. De la encíclica *Casti connubii*. I.3.2. De las normas emitidas en 1 de mayo de 1934 para la disolución del matrimonio no sacramental por concesión del Romano Pontífice. I.3.3. Del decreto del Santo Oficio del 10 de junio de 1937. I.3.4. Un hito importante: Pío XII – «Allocutio» del 3 de octubre de 1941. I.4. Casos después de la nueva normativa. I.4.1. De la respuesta del Santo Oficio del 18 de julio de 1947. I.4.2. De la respuesta del Santo Oficio del 30 de enero de 1950. I.4.3. De la respuesta del Santo Oficio del 15 de abril de 1958. I.4.4. De la respuesta del Santo Oficio del 17 de mayo de 1958. I.4.5. De la respuesta del Santo Oficio del 5 de junio de 1958. I.4.6. De la respuesta del Santo Oficio del 21 de febrero de 1959. I.4.7. De la respuesta del Santo Oficio del 19 de agosto de 1959. I.4.8. De la respuesta del Santo Oficio del 3 de junio de 1960. I.4.9. De la respuesta del Santo Oficio del 12 de julio de 1964. I.4.10. De la respuesta del Santo Oficio del 7 de febrero de 1964. I.5. Búsqueda de nuevas normas. I.5.1. La cuestión en los debates de la revisión del CIC. I.5.2. Normas *Ut Notum Est* del 6 de diciembre de 1973 – instrucción promulgada por la Congregación para Doctrina de la Fe. I.5.3. Normas *Potestas Ecclesiae* del 30 de abril de 2001 – instrucción promulgada por la Congregación para Doctrina de la Fe. I.5.4. Cuestión de la institución competente. II. DISCUSIÓN DOCTRINAL. II.1. Cuestión del poder del Romano Pontífice. II.2. Acerca del matrimonio rato y consumado. II.3. De la disolución «in favorem fidei». III. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Gerardo Ginés Núñez González. Título: *Discusión doctrinal sobre la competencia de la Iglesia en las causas matrimoniales en favor de la fe*. Fecha de defensa: 27 de abril de 2023.

INTRODUCCIÓN

Es una realidad pastoral común encontrar a personas que han entrado recientemente en la Iglesia católica o a no católicos que desean contraer un nuevo matrimonio dentro de la Iglesia católica, pero que previamente han tenido un matrimonio válido fuera de la Iglesia católica. Dependiendo de cada caso, se estudia si la Iglesia puede ayudar con una solución. Una de ellas es el proceso judicial ordinario, que investiga si el matrimonio fue válido, sobre todo si la decisión de casarse fue conforme a la libre voluntad de ambos cónyuges según el derecho natural. Esta práctica para los matrimonios contraídos por no católicos es nueva en el derecho canónico de la Iglesia, y lo ha sido durante algunas décadas. A lo largo de la historia de la Iglesia, se ha hablado más de soluciones para los casos de matrimonios no cristianos, como los privilegios paulino y petrino o sea el privilegio en favor de la fe. Estos privilegios tienen una larga historia en la Iglesia católica y hay mucho debate sobre la base teológica de esta práctica canónica. El contexto histórico es lo que permite comprender mejor la posición de la Iglesia católica sobre el matrimonio no católico, y la riqueza de la discusión doctrinal sobre este tema abre ideas para encontrar soluciones en estas situaciones pastoralmente diversas y a menudo complejas.

La disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe significa que un matrimonio no sacramental (un matrimonio válido entre dos personas no bautizadas o entre un bautizado y un no bautizado) puede ser disuelto si el motivo de la disolución es a favor de la fe de la persona. En otras palabras, se denomina «privilegio de la fe» a aquél otorgado a una persona para que su fe esté protegida del riesgo de perderse y para que pueda practicarla libremente.

La base de esta doctrina y praxis canónica, principalmente es que, hay diferencia entre el matrimonio natural y el matrimonio sacramental. Para ello, se parte del canon 1055, basado en la enseñanza tradicional de la Iglesia, el cual dice así: «La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados». En cuanto a su naturaleza sacramental, en la epístola de San Pablo a los Efesios (Ef 5,22-33) aparece la palabra *charitas*, que indica que el amor cristiano no es sólo un amor natural, sino que es un tipo de amor sobrenatural, producto del hombre santificado por Cristo. Esto es posible, puesto que

la persona humana recibe una gracia que da una dimensión sobrenatural a su *inclinatio* natural¹. Debido a ello, se destacan la dignidad e indisolubilidad de la que goza todo matrimonio, sea sacramental o natural. De acuerdo a las enseñanzas de la Iglesia, toda la humanidad está ya redimida, pero la aplicación de la redención –lo que equivale a su actualización o realización en cada persona– se opera cuando el hombre se encuentra con Cristo personalmente, así también como cuando cada matrimonio se constituye en un misterio cristiano². Siguiendo la tradición medieval, se afirma que la gracia del sacramento transforma las relaciones naturales de los cónyuges, prometiéndoles ayuda divina para cumplir sus deberes matrimoniales³. Se denomina también *rato* al matrimonio válido de dos bautizados, sean católicos o no: este matrimonio se considera sacramental⁴. En consecuencia, el c. 1141 dice que matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte. Mientras otros tipos de matrimonios que no se encuadran en dicho canon, aunque son matrimonios válidos pueden ser disueltos por motivos previstos en la legislación canónica.

El derecho canónico prevé tres formas para la aplicación de la disolución en favor de la fe: a) el privilegio paulino; b) la aplicación del privilegio de la fe en los casos de poligamia, poliandria, persecución y cautiverio, según las normas de las Constituciones Apostólicas del siglo XVI; c) la concesión directa de la disolución del vínculo en favor de la fe por el Romano Pontífice. El privilegio paulino parte de la situación descrita en la primera carta de San Pablo a los Corintios (1 Cor 7,12-16), donde el Apóstol afirma que, si el cónyuge incrédulo abandona a su cónyuge creyente, desde el momento en que se va, ya no estarán vinculados. Esta Escritura ha gozado de diversas interpretaciones hasta el siglo XII, más concretamente hasta el pontificado de Inocencio III. A partir de este momento, se estableció en la doctrina canónica el privilegio paulino como una práctica real de la Iglesia que permitía legalmente a un neo-converso, el cual, siendo aún no cristiano, habiendo contraído matrimonio con un no cristiano, contraer un nuevo matrimonio con un cristiano, en el supuesto de que el cónyuge no cristiano de su matrimonio anterior no aceptara bautizarse y no quisiera seguir cohabitando en matrimonio. En el código actual el privilegio paulino se encuentra en los cc. 1143-1147. Más tarde, en el siglo XVI, las mi-

¹ Cfr. J. HERVADA, *Una caro. Escritos sobre el matrimonio*, EUNSA, Pamplona 2000, 120.

² Cfr. *ibid.*, 141.

³ Cfr. J. WITTE, *From Sacrament to contract*, Westminster John Knox Press, Louisville 2012, 92-93.

⁴ Cfr. J. BOSCH, «Matrimonio rato y consumado» en J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO (eds.), *Diccionario general de Derecho canónico*, vol. V, Thomsons Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 344.

siones generalizadas en América y Filipinas trajeron sus propios desafíos, en particular en el caso de los polígamos que querían aceptar el bautismo y los esclavos que habían sido llevados cautivos, separados de sus esposas, que aceptaban el bautismo en su nueva patria y querían volver a casarse. Inicialmente, estas cuestiones se abordaron en la doctrina canónica a través del privilegio paulino; con el tiempo, esta enseñanza se materializó en tres Constituciones Apostólicas. En cuanto a la poligamia –*Altitudo divini consilii*, promulgada por Paulo III, 1 de junio de 1537, y *Romani Pontificis*, promulgada por Pio V, 2 de agosto de 1571–. Sobre la base de dichas Constituciones está redactado el c. 1148 indicando que el polígamo que se bautiza tiene que quedar con su primera esposa o con una de las otras si resulta duro permanecer con la primera, apartando de sí las demás. Así mismo en el caso de la poliandria. Por otra parte, en cuanto al cautiverio fue proclamada en la Constitución *Populis ac nationibus* por Gregorio XIII, 25 de enero de 1585. Esta Constitución sirve como base del c. 1149 diciendo que el no bautizado a quien, una vez recibido el bautismo en la Iglesia Católica, no le es posible restablecer la cohabitación con el otro cónyuge no bautizado por razón de cautividad o persecución, puede contraer nuevo matrimonio.

La doctrina contenida en estas Constituciones fue considerada, básicamente, como una auténtica interpretación o extensión del privilegio paulino por el Papa, en cuanto autoridad suprema de la Iglesia. Esta interpretación fue objeto de discusión por algunos teólogos y canonistas argumentando que estas Constituciones Apostólicas no son una extensión del privilegio paulino, y que es el Papa quien, por la fuerza de su autoridad, disuelve el matrimonio no sacramental en los casos en los que no se puede aplicar el mismo. Este último punto de vista era el imperante al momento de la redacción del CIC de 1917, por lo que algunos consultores insistieron en que las normas de estas Constituciones debían apartarse de la idea del privilegio paulino, dado que era el Papa quién concedía la disolución en este caso, aunque esa potestad no se encontrara explícitamente atribuida en el Código. Otros consultores subrayaban que el privilegio paulino y las Constituciones debían incluirse en un solo canon, ya que ambas tienen la misma base doctrinal. La solución final fue la de separar estas dos formas a la del privilegio petrino.

Finalmente, a partir de 1920 se inició una nueva praxis canónica, confirmada posteriormente en los documentos pontificios, según la cual el Papa puede disolver un matrimonio no sacramental si la disolución del matrimonio facilita a la persona la práctica de su fe católica o la realización de su objetivo más elevado, la salvación de su alma. El inicio de la nueva praxis se encuentra cuando se presentaron los primeros casos ante la Santa Sede, en los que se solicitaban la disolución del matrimonio entre un bautizado no católico y un

no cristiano, y en la mayoría de los casos los neo-conversos querían ser recibidos en la Iglesia católica o volver a casarse con un católico. La solución a estos tres supuestos se brindó desde la doctrina de la Iglesia, primero haciendo referencia a la idea de que el matrimonio natural no era tan firme en su indisolubilidad como el matrimonio sacramental, lo que se utilizó para justificar el privilegio paulino y, más tarde, por los autores de las Constituciones Apostólicas del siglo XVI para justificar las normas. En la nueva práctica canónica se hizo mucho énfasis en la autoridad que el Romano Pontífice recibe en calidad de Vicario de Cristo, por la que puede disolver un matrimonio no sacramental, siempre y cuando su fin último sea la salvación de las almas.

Exactamente el objeto de este artículo será la nueva práctica canónica surgida después de la promulgación del CIC de 1917, la cual permite disolver un matrimonio no sacramental mediante una dispensa especial del Papa, siempre y cuando este acto favorezca la fe. En cuanto a este último punto, el favor de la fe se encuentra tratado en el CIC de 1917, mencionándolo dentro del privilegio paulino y de la disolución del vínculo no sacramental, según los principios establecidos en las Constituciones Apostólicas del siglo XVI. Aunque el c. 1127 indicaba que, en caso de duda, se favoreciera el favor de la fe, no explicaba suficientemente los casos concretos de aplicación de este canon. Además, no había unanimidad entre los consultores de la codificación del CIC de 1917 sobre la disolución del vínculo fuera del privilegio paulino. Por ello, la variedad de opiniones no se limitaba a este caso, sino que trascendía a otros que no correspondían directamente a los criterios del privilegio paulino, pero sí representaban una extensión del mismo⁵. A pesar de estas discrepancias, hasta el siglo XX la práctica canónica respecto a las normas de las Constituciones Apostólicas del siglo XVI era más bien una extensión del privilegio paulino. En consecuencia, si bien existía la opinión entre los autores de los siglos XVI y XVII de que las normas de las Constituciones indicaban la autoridad del Papa para disolver estos matrimonios, la práctica canónica no lo indicaba expresamente.

La nueva praxis sobre el privilegio de la fe, como veremos, hace evidente que el Papa tiene la autoridad, o como se le suele llamar, el poder de las llaves, en virtud del cual el Pontífice puede disolver un matrimonio no sacramental a favor de la fe. En la práctica pasada, el privilegio de la fe se concedía en casos de matrimonios no sacramentales, los cuales desde el principio fueron contraídos entre dos personas no bautizadas y luego uno de ellos o ambos se

⁵ Cfr. J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio no sacramental por la potestad del Romano Pontífice*, EDUSC, Roma, 2015, 99-100.

convirtieron. Sin embargo, como sabemos, la doctrina de la Iglesia entiende por matrimonio no sacramental aquel en el que al menos uno de los cónyuges no es cristiano. Por lo tanto, también son matrimonios no sacramentales aquellos válidos que se contrajeron entre un cristiano y un no cristiano desde el principio, con la diferencia de que, en el caso de estos últimos matrimonios, las normas canónicas no contemplaban el privilegio de la fe. En consecuencia, la nueva praxis canónica, a diferencia de la práctica hasta ahora, también establece que un matrimonio no sacramental puede ser disuelto si la disolución otorga a alguien el favor de la fe en los casos de un matrimonio válidamente contraído entre un cristiano y un no cristiano.

I. DESARROLLO HISTÓRICO

I.1. *Contexto histórico de nueva praxis canónica*

Después de entrar en vigor el CIC de 1917, algunos obispos dirigieron a la Santa Sede las causas matrimoniales más difíciles de resolver. Las cuestiones más frecuentes giraban en torno a los matrimonios válidamente contraídos entre una persona no bautizada y una bautizada como cristiana que no tiene la unión plena con la Iglesia católica.

Las cambiantes circunstancias religiosas y sociales dieron lugar a nuevos retos pastorales, por ejemplo, frecuentes casos de matrimonios entre una parte bautizada y otra no bautizada, como así también la cultura contemporánea que favorece el divorcio y el deseo de aquellos, que, estando vinculados por un matrimonio válido, sin embargo, contrajeron un matrimonio subsiguiente, a fin de celebrarlo como válido en la Iglesia Católica⁶. Una solución que la Iglesia ofrecía para afrontar estas situaciones particulares, como las de los matrimonios entre un bautizado y uno no bautizado, válidamente contraídos y luego divorciados civilmente, que han vuelto casarse de nuevo civilmente, fue que el Papa les disolviera estos matrimonios válidos, aunque el matrimonio hubiera sido consumado⁷.

El otro elemento fue el cambio que supuso la legislación del CIC de 1917 sobre los matrimonios con disparidad de cultos. Antes de la promulgación del Código, uno de los obstáculos al reconocimiento del matrimonio válido era la

⁶ Cfr. W. KOWAL, W.H. WOESTMAN, *Matrimonios. Casos especiales y procedimientos*, Saint Paul University, Ottawa 2013, 69.

⁷ Cfr. R. RUBIATMOKO, *Competenza della Chiesa...*, cit., 175.

disparidad de cultos, la cual, según la doctrina canónica de la Iglesia católica, se aplicaba a todos los cristianos. Se basa en la antigua práctica iniciada por el Concilio de Elvira, cuyo canon prohibía explícitamente a los cristianos casarse con un no cristiano. San Agustín también subrayó que no puede contraer matrimonio válido una persona que ha recibido el bautismo con otra que no lo ha recibido. El Papa Benedicto XIV también lo confirmó en su carta del 9 de febrero de 1749, la cual sirvió como documento legislativo auténtico sobre el tema hasta la promulgación del Código. Esta carta respondía a una situación concreta, enunciada de la siguiente forma: «un hebreo que se ha casado con una mujer protestante que, o ha abjurado de la herejía o está dispuesta a hacerlo, debe repetir el matrimonio anteriormente celebrado, una vez que el hebreo reciba el bautismo. Por esta carta Nuestra te hacemos saber que ambos –después de convertirse a la fe católica, el uno por el bautismo, la otra por la abjuración de la herejía– deben unirse de nuevo con el vínculo matrimonial. Porque el que habían contraído anteriormente, fue completamente nulo, debido al impedimento dirimente, llamado de disparidad de cultos»⁸. Pero, por el contrario, el CIC de 1917 c. 1070 declaró que el impedimento de matrimonio válido en el caso de disparidad de cultos se aplica a los católicos. Por lo tanto, tras la promulgación del Código, los cristianos no católicos podían contraer un matrimonio válido con un no cristiano, sin necesidad de una dispensa.

I.2. *Los primeros casos de la nueva praxis canónica*

A través de la intervención del Papa Benedicto XV, se asientan las bases de una nueva praxis canónica, puesto que se comienza a conceder dispensas a aquellas personas no cristianas que habían contraído un matrimonio anterior, a fin de contraer un nuevo matrimonio con una persona bautizada. Por lo tanto, la dispensa declaraba como válido el nuevo matrimonio celebrado entre la persona bautizada y la persona no cristiana que había contraído un matrimonio anterior.

⁸ «Cum Hebraeus e secta Protestantium uxorem duxerit, quae aut haeresim eiuravit, aut, eiurande parata est, utrum, inquam, initum antea Matrimonium, post susceptum ab Hebraeo Baptisma, sit iterandum. Te igitur hac Nostra Epistola certiore facimus, ambos, postquam Catholicae Fidei nomen dederint, per Baptismum alter, altera per haeresis detestationem, rursus esse matrimonii vinculo coniungendos. Nam quod ante inierant, irritum omnino fuit propter impedimentum dirimens, quod vocatur *disparitatis cultus*»: BENEDICTO XIV, *Epistola Singulari*, en *Fontes*, vol. II, n. 394; A. SARMIENTO, J. ESCRIBA-IVARS, *Enchiridion familiae*, vol I, EUNSA, Pamplona 267-268.

El caso inicial fue en 1920, cuando se produjo la primera disolución de un matrimonio de un neófito del entonces Congo Belga. El Papa permitió la celebración de un segundo matrimonio con un cristiano, aunque se sabía que su anterior esposa había recibido, a su vez, el bautismo⁹. Aquí se trata de un matrimonio entre dos personas no bautizadas que luego se hicieron cristianas y no consumaron el matrimonio después de su bautismo. El hecho de que este caso llegara hasta el conocimiento del Pontífice, permite concluir que no se encuadraba dentro de los criterios de las Constituciones Apostólicas del siglo XVI, ya que, si hubiera estado incluido, podría haberse resuelto sin la intervención directa del Papa sobre la base del c. 1125 del CIC de 1917, el cual incorporaba las normas de las Constituciones. Por lo tanto, este caso se refiere a la primera vez en que un matrimonio contraído por infieles se disuelve mediante una dispensa especial emitida por el Papa para el caso particular.

I.2.1. De la respuesta del Santo Oficio del 2 de abril de 1924

El siguiente caso de disolución del matrimonio no sacramental contraído entre una parte bautizada y otra no bautizada, sucedió el 2 de abril de 1924, cuando Pio XI concedió la dispensa a fin de celebrar válidas las nuevas nupcias a una parte bautizada protestante que había contraído un matrimonio civil con un judío-no bautizado. Luego de divorciarse, la parte bautizada protestante se convirtió en católica y pidió disolver su matrimonio anterior a fin de contraer un nuevo matrimonio con un católico. Las razones que presentó al Tribunal eclesiástico fueron dos: 1) Por haber contraído el matrimonio sin dispensa de disparidad de cultos, 2) por aplicación del privilegio paulino¹⁰. Sin embargo, el Tribunal diocesano no podía emitir resolución por ninguna de estas dos razones. En primer lugar, no se hubiera podido declarar el matrimonio inválido por ausencia de la dispensa de disparidad de cultos, porque el CIC de 1917 no exponía ningún impedimento de que una persona bautizada no católica contrajera matrimonio con una persona no bautizada. Tampoco cabía aplicar el privilegio paulino, puesto que no regía este tipo de matrimonios. En consecuencia, el Tribunal se declaró incompetente para este asunto y elevó la causa a la Santa Sede¹¹. La cuestión se resolvió, finalmente, por el Papa Pio XI,

⁹ Cfr. A. SILVESTRELLI, *Scioglimento di matrimonio «in favorem fidei»*, en *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1992, 183.

¹⁰ Cfr. SANTO OFICIO, *Respuesta del 2 de abril de 1924*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, Commentarium pro religiosis, Roma 1966, 679-680.

¹¹ Cfr. *ibid.*, 680-681.

concediendo la dispensa y validando las nuevas nupcias¹². En cuanto a la razón invocada, algún que otro autor, entre ellos Abascal Martínez, opina que no queda claro si esta disolución del vínculo se fundamentó en el privilegio paulino o por el ya citado poder de las llaves que ostenta el Romano Pontífice¹³.

I.2.2. De la respuesta del Santo Oficio del 10 de julio de 1924

El siguiente caso se encuentra contemplado en una respuesta privada del Santo Oficio del 10 de julio de 1924, por el cual Jorge, bautizado en la herejía, contrajo un matrimonio legítimo con una persona no bautizada. La esposa, poco tiempo después, abandonó a su marido, volvió con su familia y se casó con un hombre no bautizado. Luego de esto, Jorge se convirtió al catolicismo, y, encontrando muy difícil ser casto, procedió a interpelar a su anterior esposa, a fin de contraer matrimonio con una mujer católica ante un misionero. El misionero, apoyándose en la opinión de ciertos autores, consideró que el matrimonio contraído por Jorge mientras era hereje, con una mujer no bautizada, equivalía a un matrimonio contraído en infidelidad. Por lo tanto, surgió la pregunta: ¿Es válido el segundo matrimonio de Jorge, si el bautismo que recibió del ministro hereje es dudoso?¹⁴

De conformidad con Su Santidad, Pío XI, en la audiencia concedida al Reverendo Asesor del Santo Oficio, después de haber oído el informe del caso anterior, la respuesta elegida fue conceder la dispensa del matrimonio contraído en infidelidad, a fin de que, al renovar el consentimiento, el marido pueda contraer válidamente un nuevo matrimonio con la mujer católica con la que vivía actualmente¹⁵.

En cuanto al fundamento de la dispensa, a juicio de Lazcano Escolá, se evidencia que se trata de una disolución del matrimonio por la autoridad del Romano Pontífice, aunque el informe se base en la aplicación del privilegio paulino. Según el autor, no es posible aplicarlo en este caso. En su razonamiento, refiere que no se trata de un matrimonio contraído entre dos infieles y el convertido que recibe la dispensa. Quien solicitaba la dispensa no era un infiel, sino que había sido bautizado ya antes de contraer el matrimonio ante-

¹² «Perpensis omnibus casus adiunctis, mulierem admitti posse ad novum matrimonium cum viro catholico contrahendum. SS. D. N. Pius XI approbavit»: *ibid.*, 681.

¹³ Cfr. J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio...*, cit., 110.

¹⁴ Cfr. SANTO OFICIO, *Dispensation from Natural Bond of Marriage. Private*, en *The Canon Law Digest*, vol. I, The Bruce Publishing Company, Milwaukee 1958, 552-553.

¹⁵ Cfr. *ibid.*, 553.

rior. Además, se debe tener en cuenta que la respuesta del Santo Oficio indicaba renovar el consentimiento matrimonial de Jorge con su segunda esposa católica, lo cual, siguiendo a Lazcano Escolá, no sería necesario en caso de aplicarse el privilegio paulino, ya que se disuelve el matrimonio anterior por la celebración del nuevo matrimonio¹⁶.

I.2.3. De la respuesta del Santo Oficio del 5 de noviembre de 1924

Otro caso se presentó el 5 de noviembre de 1924, cuando el Santo Oficio aconsejó al Papa Pío XI conceder la dispensa en favor de la fe a la siguiente situación: un varón no bautizado contrae matrimonio el 30 de septiembre con una bautizada anglicana ante un ministro de la Iglesia anglicana; empero, el día 4 de noviembre de ese mismo año, se obtuvo el divorcio civil de este matrimonio. Pasado un determinado tiempo, el varón se bautizó como católico y quiso contraer un nuevo matrimonio con una católica¹⁷.

El caso fue presentado por el Santo Oficio ante el Romano Pontífice con la petición de la gracia de disolver el vínculo del matrimonio natural contraído entre las personas mencionadas en primer término, siendo el motivo de tal petición en favor de la fe. En respuesta a la misma, el Papa Pío XI aprobó la solicitud y consideró oportuno conceder la gracia solicitada¹⁸. Cabe destacar que este caso tiene cierta particularidad que atrae la atención, puesto que se trataba de un no cristiano que recibió el bautismo y se casó con una cristiana siendo aún no cristiano. Su primer matrimonio no era de naturaleza sacramental hasta que fue bautizado, y este matrimonio se convirtió en un matrimonio sacramental, pero con cierta especificidad, puesto que, siendo un matrimonio sacramental, no fue consumado.

I.2.4. De la respuesta del Santo Oficio del 25 de mayo de 1933

Desde Canadá llegó al Santo Oficio una solicitud de dispensa para el siguiente caso: Helena, anglicana bautizada, se casó con Richard, que no es-

¹⁶ Cfr. J.L. LAZCANO ESCOLÁ, *Potestad del Papa en la disolución del matrimonio de infieles*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid 1945, 219-220.

¹⁷ Cfr. SANTO OFICIO, *Respuesta del 5 de noviembre de 1924*, en *Periodica de re canonica et morali* 14-15 (1925-1926), 19-20.

¹⁸ «Consulendum SS.mo, pro gratia dissolutionis vinculi naturalis primi matrimonii contracti a G. G. M. Cum F. E. G. In favorem fidei. Insequenti vero feria V. Eiusdem mensis et anni, SS. D. N. D. Pius, divina Providentia Papa XI, in audentia R. P. D. Assessori S. Offici impertita, habita de hac re relatione, resolutionem EE. Patrum adprobavit et petitam gratiam concedere dignatus est»: *ibid.*, 20.

taba bautizado, delante de un ministro anglicano. En 1927, el matrimonio se divorció. Más tarde, Helena se convirtió al catolicismo y quiso casarse con Francisco, un católico. Inicialmente, se planteó si este caso no podía resolverse mediante un privilegio paulino, dado que Helena se había convertido de la herejía al catolicismo y su anterior marido, Richard, seguía sin bautizarse como católico. Además, en el curso de las interpelaciones, Richard admitió que no deseaba renovar su convivencia con Helena por causa de la conversión de ésta al catolicismo. Sin embargo, en este caso no se pudo aplicar el privilegio paulino y fue necesario elevarlo ante la Santa Sede¹⁹.

La resolución del caso fue positiva, ya que la respuesta recibida del Santo Oficio concedía la gracia de la disolución del vínculo matrimonial natural para que Helena pudiera casarse con Francisco ante la Iglesia Católica, de acuerdo con los preceptos de la ley²⁰.

I.3. *Nueva praxis dentro de la doctrina y normativa*

A partir de la exposición del apartado anterior, se desprende una idea general. Los casos presentados, aunque relacionados con el privilegio de la fe, no podían ser resueltos por las normas del CIC de 1917, porque no cumplían los criterios del privilegio paulino ni los criterios establecidos en las Constituciones Apostólicas. Por lo tanto, estos casos debieron ser elevados ante la Santa Sede. Luego de una sucesión de casos similares a los presentados anteriormente, de diversas discusiones sobre los fundamentos de su resolución, comenzó a surgir una doctrina común. En esta sección se estudiará la constitución de esta doctrina y las normas de aplicación.

I.3.1. De la encíclica *Casti connubii*

El Pontífice Pio XI se centra en la dignidad y santidad del matrimonio en su encíclica *Casti connubii*, publicada el día 31 de diciembre de 1930, la cual es, también, una doble respuesta a la cultura de la época, que pretendía desprestigiar la dignidad del matrimonio, y a la ley civil, que preveía frívolamente el divorcio. En su encíclica, el Papa se basó en los tres principios fundamentales del

¹⁹ Cfr. SANTO OFICIO, *Responsum 25. Mai. 1933*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, cit., 1468.

²⁰ «Supplicandum Ssmo pro gratia dissolutionis vinculi naturalis matrimonii, ita ut catholica Helena T., servatis de iure servandis, coram Ecclesiae matrimonium cum viro catholico inire valeat. Nella feria V, 25 maggio 1933, nella solita udienza, il S. Padre, avuta relazione, secondo il decreto sopra riferito, benignamente si degnava concedere la grazia»: *ibid.*, 1468.

matrimonio según la enseñanza de san Agustín: la prole, la fidelidad y el sacramento. También destacó la importancia de la indisolubilidad del matrimonio.

En cuanto a la sacramentalidad del matrimonio, Pio XI destaca: «Desde el momento en que prestan los fieles sinceramente tal consentimiento, abren para sí mismos el tesoro de la gracia sacramental, de donde han de sacar las energías sobrenaturales que les llevan a cumplir sus deberes y obligaciones, fiel, santa y perseverantemente hasta la muerte. Porque este sacramento, en aquellos que no ponen lo que se suele llamar óbice, no sólo aumenta la gracia santificante, principio permanente de la vida sobrenatural, sino que añade peculiares dones, disposiciones y gérmenes de gracia, elevando y perfeccionando las fuerzas de la naturaleza, de suerte tal que los cónyuges puedan no solamente entender bien, sino íntimamente saborear, retener con firmeza, querer con eficacia y llevar a la práctica todo cuanto pertenece al matrimonio y a sus fines y deberes; y para ello les concede, además, el derecho al auxilio actual de la gracia, siempre que la necesiten, para cumplir con las obligaciones de su estado»²¹.

La posición del Papa sobre la indisolubilidad de todo matrimonio, sea sacramental o no, es clara. Sin embargo, al mismo tiempo menciona la posibilidad que un matrimonio no sacramental pueda ser disuelto por razones justas, en base al poder que ostenta la Iglesia de interpretar la ley divina y natural. Esto se puede ver reflejado en la Encíclica en el siguiente extracto: «En ciertos matrimonios naturales contraídos entre infieles o también, tratándose de cristianos, en los matrimonios ratos y no consumados, tal excepción no depende de la voluntad de los hombres, ni de ninguna autoridad meramente humana, sino del derecho divino, cuya depositaria e intérprete únicamente la Iglesia de Cristo»²².

Profundizando en el mensaje papal, se subraya la importancia del Sacramento en la vida común de los esposos, en su vocación y en el cumplimien-

²¹ «Cum igitur sincero animo fideles talem consensum praestant, aperiunt sibi sacramentalis gratiae thesaurum, ex quo supernaturales vires hauriant ad officia et munera sua fideliter, sancte, perseveranter ad mortem usque adimplenda. Cum igitur sincero animo fideles talem consensum praestant, aperiunt sibi sacramentalis gratiae thesaurum, ex quo supernaturales vires hauriant ad officia et munera sua fideliter, sancte, perseveranter ad mortem usque adimplenda, naturae vires augendo ac perficiendo, ut coniuges non ratione tantum intelligere, sed intime sapere firmiterque tenere, efficaciter velle et opere perficere valeant quicquid ad statum coniugalem eiusque fines et officia pertinet; ius denique iis concedit ad actuale gratiae auxilium toties impetrandum, quotiescumque ad munera huius status adimplenda eo indigent»: Pio XI, *Casti connubii*, n. 14, en AAS 22 (1930) 554-555.

²² «Quod si exceptioni, etsi rarissimae, haec firmitas obnoxia videatur, ut in quibusdam coniugiis naturalibus solum inter infideles initis vel, si inter christifideles, ratis illis quidem, sed nondum consummatis, ea exceptio non ex hominum voluntate pendet, neque potestatis cuiuslibet mere humanae, sed ex iure divino, cuius una custos atque interpres est Ecclesia Christi»: Pio XI, *Casti connubii*, n.12, AAS 22 (1930) 552.

to de sus deberes: «Mucho les ayudará para conseguir, conservar y poner en práctica esta voluntad decidida, la frecuente consideración de su estado y el recuerdo siempre vivo del Sacramento recibido. Recuerden siempre que para la dignidad y los deberes de dicho estado han sido santificados y fortalecidos con un sacramento peculiar, cuya eficacia persevera siempre, aun cuando no imprima carácter. A este fin mediten estas palabras verdaderamente consoladoras del santo cardenal Roberto Belarmino, el cual, con otros teólogos de gran nota, así piensa y escribe: “Se puede considerar de dos maneras el sacramento del matrimonio: o mientras se celebra, o en cuanto permanece después de su celebración. Porque este sacramento es como la Eucaristía que no solamente es sacramento mientras se confecciona: pues mientras viven los cónyuges, su sociedad es siempre el Sacramento de Cristo y de la Iglesia”»²³.

Aunque el Papa no se refiere directamente a los recientes casos excepcionales de disolución del matrimonio entre un cristiano y un no cristiano que se habían presentado antes de que se publicara la encíclica, sí habla del matrimonio entre no cristianos, en consonancia con las normas del CIC de 1917, que aplican el privilegio de la fe. Sin embargo, al subrayar la autoridad de la Iglesia, con autoridad para interpretar la ley divina, se puede concluir que el Papa también está afirmando, implícitamente, la autoridad de la Iglesia para discernir un matrimonio no sacramental entre un cristiano y un no cristiano.

I.3.2. De las normas emitidas en 1 de mayo de 1934 para la disolución del matrimonio no sacramental por concesión del Romano Pontífice

Los casos comentados anteriormente, los cuales iniciaron la nueva práctica, llevaron a la Curia Romana a elaborar reglas normativas de aplicación para regularlos, así como también a otros casos similares. Gasparri, que ya había comentado en la codificación que las Constituciones Apostólicas del

²³ «Magnopere autem ipsos, ut hanc firmam voluntatem concipiant, retineant atque executioni mandent, iuvabit frequens sui status consideratio atque operosa recepti Sacramenti memoria. Meminerint assidue, se ad sui status officia et dignitatem peculiari veluti consecratos et roboratos esse Sacramento, cuius efficax virtus, quamquam characterem non imprimit, perpetuo tamen perseverat. Meditentur idcirco haec Sancti Cardinalis Roberti Bellarmino verba, solidi profecto solatii plena, qui cum aliis magnae notae theologis ita pie sentit et scribit: “Coniugii Sacramentum duobus modis considerari potest: uno modo, dum fit; altero modo, dum permanet postquam factum est. Est enim Sacramentum simile Eucharistiae, quae non solum dum fit, sed etiam dum permanet, Sacramentum est; dum enim coniuges vivunt, semper eorum societas Sacramente tum est Christi et Ecclesiae”»: *ibid.*, 583.

siglo XVI indicaban el poder del Papa para disolver los matrimonios no sacramentales, no lo había mencionado explícitamente en el Código. Sin embargo, ante la nueva situación, recogió y afirmó esta doctrina en una nueva y notable sección del libro que lleva el título: *La disolución de los matrimonios legítimos por parte de la Santa Sede cuando lo exija la salvación de las almas y no haya escándalo*²⁴.

Normae pro conficiendo processu in casibus solutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei per supremam Summi Pontificis auctoritatem del 6 de mayo de 1934, promulgadas por la Congregación del Santo Oficio es el primer documento que dicta la normativa para los procesos de disolución de un matrimonio en favor de la fe. El art. 1 adoptó la frase de Gregorio XIII en *Populis ac nationibus*: los matrimonios de infieles eran matrimonios, pero no estaban tan confirmados que no pudieran ser disueltos si la necesidad lo exigía. A esta frase se le añadió la significativa calificación, en favor de la fe, de la autoridad del Sumo Pontífice. Como consecuencia, la disolución de estos matrimonios por el Papa era un privilegio o una gracia que en principio no debía conferir. Sólo debía concederla si existía una causa justificada, de hecho, sólo por causa muy grave²⁵.

Los requisitos que expone el art. 3 de dicho documento son: 1) carencia del bautismo en alguno de los cónyuges que estaba durante la vida conyugal; 2) que no haya habido consumación del matrimonio después del bautismo de ambos; 3) imposibilidad moral de renovar la vida conyugal; 4) ausencia del escándalo en caso de la concesión de dicha dispensa²⁶. La gracia que concede el Sumo Pontífice, según estas normas, no vale para los matrimonios entre un fiel católico y un no bautizado válidamente contraídos²⁷.

²⁴ Cfr. J.T. NOONAN, *Power to Dissolve*, The Belknap Press of Harvard University Press, Massachusetts 1972, 374.

²⁵ Cfr. *ibid.*, 376.

²⁶ «Art. 3 – Gratia solutionis numquam conceditur nisi ex processu probe compertum fuerit in singulis casibus necessarias adesse condiciones ac gravissimas exstare causas quae ad Supremae Pontificiae Potestatis usum requiruntur. §1. Duplex est essentialis conditio sine qua non: a) prima est carentia baptismi in alterutro coniuge perdurans toto tempore vitae coniugalis; b) altera est non usus matrimonii post baptismum susceptum a parte quae non erat baptizata. Praeterea duae aliae requiruntur condiciones scilicet: §2. Moralis impossibilitas restorationis vitae coniugalis. §3. Absentia scandali vel admirationis ex eventuali gratiae concessionem»: SANTO OFICIO, *Normae pro conficiendo processu in casibus solutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei per supremam Summi Pontificis auctoritatem*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. II, Commentarium pro Religiosis, Roma 1969, 3354-3355.

²⁷ «Art. 1 – Connubia inita inter catholicos, quorum saltem alter baptizatus non sit, valida quidem censenda sunt, non tamen adeo rata ut necessitate suadente dissolvi non possint in favorem fidei per Supremam Summi Pontificis Auctoritatem»: *ibid.*, 3354.

Las normas dadas por la Congregación que acompañan esta instrucción no se encuentran en *Acta Apostolicae Sedis*, pero fueron enviadas a los Obispos que mandaban las causas²⁸.

En base a las mismas, el proceso establecido para obtener la dispensa de disolución de un matrimonio en estos casos se encontraba constituido por dos fases: la fase de diócesis y la fase de la decisión definitiva, llevada a cabo por la Congregación del Santo Oficio. Para empezar la primera fase hacía falta saber la competencia, o bien, que el Obispo fuera competente para presidir el proceso sobre un matrimonio concreto. La competencia de la diócesis estaba contemplada en c. 1964 del CIC de 1917, el cual establecía que la diócesis competente era aquella donde se celebró el matrimonio o domicilio de la parte demandada o de la parte no católica²⁹. Durante el proceso en esta primera etapa, el Obispo o un juez delegado hacía el interrogatorio de las partes, testigos y documentos para probar el cumplimiento de los requisitos. También eran requeridos el defensor del vínculo y el notario. Esta etapa se concluía sólo cuando el Obispo o el juez delegado, después de verificar con certeza moral que los requisitos se cumplían, enviaba las actas a la Congregación. En este momento, comenzaba la segunda fase³⁰.

Ya en la segunda fase, la autoridad para disolver el matrimonio en cuestión residía únicamente en el Papa. Según se encontraba reglamentado, su autoridad podía ser delegada a los obispos de las diócesis locales de todo el mundo; empero, en la práctica, su autoridad debía ser ejercida por el Santo Oficio, a quien se le asignaba la jurisdicción exclusiva de los casos. Efectivamente, el poder debía ser ejercido por el Secretario del Santo Oficio y los consultores curiales, a quienes se enviaba los casos para su revisión en Roma³¹. En cuanto al procedimiento, el asesor del Santo Oficio, en su audiencia semanal con el Papa, le mostraba un conjunto de expedientes, a los cuales el Papa debía dar su aprobación. Esta forma ritual de resolver los casos otorgaba la posibilidad de que el Papa interviniera en un caso individual, dando así la forma de una acción papal personal a las disoluciones.

I.3.3. Del decreto del Santo Oficio del 10 de junio de 1937

Esta respuesta del Santo Oficio trata el tema del favor de la fe, cuando existen dudas sobre el hecho del bautismo en el caso de los no católicos. Par-

²⁸ Cfr. R. RUBIYATMOKO, *Competenza della Chiesa...*, cit., 180.

²⁹ Cfr. SANTO OFICIO, *Normae pro conficiendo processu...*, cit., 3354-3355.

³⁰ Cfr. *ibid.*, 3354-3355.

³¹ Cfr. J.T. NOONAN, *Power to Dissolve...*, cit., 376-377.

tiendo de que el c. 1127 del CIC de 1917 establecía que, en caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho, surgieron varios interrogantes. En consecuencia, una diócesis pidió al Santo Oficio que respondiera a las siguientes preguntas: 1) en el caso de un matrimonio contraído entre dos no católicos y en el que se duda de la validez del bautismo, ¿se puede aplicar el privilegio paulino sobre la base del c. 1127 si uno de ellos se convierte al catolicismo? A este planteamiento, la respuesta fue negativa³². 2) ¿Puede aplicarse el privilegio paulino a un matrimonio entre un no cristiano y un cristiano no católico, cuyo bautismo válido es dudoso, si uno de ellos se convierte al catolicismo? La respuesta fue que en cada caso individual era necesario dirigirse al Santo Oficio³³.

En suma, la respuesta a la primera pregunta dejó en claro que la aplicación del privilegio paulino, y posiblemente del privilegio de la fe como tal, supondría un riesgo para disolver el matrimonio sacramental. Aunque esta respuesta no indica claramente que la segunda cuestión requiera un procedimiento conforme a las normas de 1934, sí permite concluir que, para el caso específico, el favor de la fe implica la intervención directa de la Santa Sede.

I.3.4. Un hito importante: Pio XII – «Allocutio» del 3 de octubre de 1941

El tema de disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe por potestad de las llaves del Romano Pontífice era cada vez más discutido. Como un acontecimiento muy importante cabe mencionar la alocución del Papa Pio XII el día 3 de octubre de 1941, la cual influyó mucho para el desarrollo de la doctrina y praxis de la disolución del vínculo en favor de la fe. Pio XII afirmaba que cada matrimonio contraído válidamente, sea sacramental o no, es indisoluble, pero ciertos matrimonios naturales pueden ser disueltos en casos determinados por la potestad vicaria del Papa³⁴.

³² «1. Utrum in matrimonio contracto a duobus acatholicis dubie baptizatis, in casu dubii insolubilis circa Baptismum, possit permitti alterutri parti ad Fidem conversae usus Privilegii Paulini vi can. 1127 Codicis Iuris Canonici? [...] Ad. 1. Negative»: SANTO OFICIO, *Decretum die 10 iunii 1937*, en AAS 29 (1937) 305-306.

³³ «2. Utrum in matrimonio contracto inter partem non baptizatam et partem acatholicam dubie baptizatam, in casu dubii insolubilis de Baptismo, possint Ordinarii alterutri parti ad Fidem Catholicam conversae permittere usum Privilegii Paulini vi can. 1127? [...] Ad. 2. Recurrendum ad S. Officium in singulis casibus»: *ibid.*, 305-306.

³⁴ «È superfluo avanti a un Collegio giuridico qual è il vostro, ma non disdice al Nostro discorso il ripetere che il matrimonio rato e consumato è per diritto divino indissolubile, in quanto che non può essere sciolto da nessuna potestà umana (can. 1118); mentre gli altri matrimoni, sebbene

Es importante mencionar que tanto Pío XII como Eugenio Pacelli, mano derecha de Gasparri en la redacción del Código y que más tarde sucedió a Gasparri como Secretario de Estado, compartían la misma doctrina, puesto que Eugenio Pacelli era de la escuela que apoyaba la autoridad del Papa para disolver el matrimonio no sacramental. Como consecuencia lógica de ello, en veinte años de su pontificado, Pío XII hizo posible que los matrimonios de los no bautizados fueran competencia exclusiva de la autoridad papal. Para reforzar esta tesis, la tesis de Sánchez, que opinaba que la potestad del Romano Pontífice disuelve el matrimonio en los casos de las Constituciones Apostólicas del siglo XVI, y de Ottaviani sobre el poder vicarial del Papa para disolver el matrimonio, habían sido aceptadas públicamente por el propio Pontífice. El poder atribuido por Gasparri al Papa había sido formalmente reclamado por este último, ya que Gasparri era su maestro³⁵.

De acuerdo con la doctrina de Ottaviani, la autoridad de la Iglesia está instituida para la salvación de las almas. En consecuencia, la Iglesia puede ejercer su poder también sobre aquellos que no están sometidos a su autoridad. Cristo envió a la Iglesia a predicar el Evangelio a toda la creación y a hacer discípulos a todas las naciones (Mt 28,18-20), lo que significa también que a la Iglesia se le ha dado toda la autoridad en el cielo y en la tierra. Cristo también ha dado a la Iglesia la misión de añadir a ella las ovejas de otros rebaños (Jn 10,16). Esto también le da a la Iglesia el derecho de ejercer su autoridad fuera de ella. El punto decisivo de su doctrina se centra en la predicación del Evangelio y la salvación de las almas, ya que la Iglesia no tiene autoridad sobre los infieles en los asuntos temporales. Por ello, el autor se refiere a San Pablo 1 Cor 5,12, no aduciendo que la Iglesia no debe juzgar a los que están fuera, sino aportando que en los asuntos espirituales según 2 Cor 10,16, hay que utilizar todos los medios para que el Evangelio sea predicado más allá de los límites visibles de la Iglesia³⁶. Así pues, en lo que respecta a la disolución de los matrimonios de los no infieles, Ottaviani señala claramente el poder del Papa como Vicario de Cristo, que puede disolver un matrimonio entre un cristiano y un fiel en favor de la fe, ya que en este caso está en juego la salvación de las almas, especialmente de los que vuelven a la Iglesia católica desde las comu-

intrinsecamente siano indissolubili, non hanno però una indissolubilità estrinseca assoluta, ma, dati certi necessari presupposti, possono essere sciolti, oltre che in forza del privilegio Paolino, dal Romano Pontefice in virtù della sua potestà ministeriale»: PIO XII, *Allocutio die 3 mensis Octobris 1941*, en AAS 33 (1941), 424-425.

³⁵ Cfr. J.T. NOONAN, *Power to Dissolve...*, cit., 382-383.

³⁶ Cfr. A. OTTAVIANI, *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, II, Typis Polyglotis Vaticanis, Roma 1948, 227-228.

niones protestantes. El autor agrega que el Papa también utiliza este poder en aquellas situaciones donde el privilegio paulino no sea aplicable³⁷.

La calificación específica de la potestad vicaria con la cual el Romano Pontífice actúa en este sector ha reforzado la posibilidad, según algunos, de que en el futuro adquiriera la Iglesia la conciencia de que también el matrimonio sacramental y consumado puede ser disuelto en virtud de la potestad vicaria del Papa. Aunque es necesario mencionar que esta novedad expresada por el Papa Pío XII no ha prestado atención ni a los cánones tridentinos, ni a la doctrina de teólogos y canonistas, ni al Magisterio ordinario de la Iglesia³⁸.

I.4. *Casos después de la nueva normativa*

Aunque podría parecer que las normas promulgadas en 1934 eran suficientes para tratar los casos no contemplados en el Código, con el tiempo surgieron nuevos problemas que hubo que abordar. A continuación, veremos los casos que llegaron a la Santa Sede, que requerían respuestas particulares no previstas en la legislación canónica vigente.

I.4.1. De la respuesta del Santo Oficio del 18 de julio de 1947

Este caso, conocido como el caso Fresno, fue un matrimonio entre un hombre católico y una mujer no bautizada con la dispensa previa de disparidad de cultos. Posteriormente, este matrimonio se divorció por lo civil; y, tiempo después, la mujer se bautizó y se hizo católica. Como deseaba volver a casarse, esta vez con un hombre católico, este caso fue consultado ante la Santa Sede. Al mismo tiempo, se solicitaba la disolución del vínculo anterior por inconsumación³⁹.

La resolución de este caso se asimila a los casos ya expuestos, puesto que el estudio del caso por parte de la Congregación le llevó a concluir, sin duda alguna, que el primer matrimonio no se consumó. Por lo tanto, la gracia de la disolución se podía conceder en favor de la fe, ya que la mujer que no estaba bautizada, ya había recibido el bautismo. La dispensa fue concedida en favor

³⁷ Cfr. *ibid.*, 229.

³⁸ Cfr. U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico evolución a la luz del concilio Vaticano II*, Biblioteca de autores Cristianos, Madrid 2007, 977.

³⁹ Cfr. SANTO OFICIO, *Responsum 1947 Iul. 18*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, cit., 2428.

de la mujer pagana que se bautizó católica y quería contraer un matrimonio válido con un católico y durante el tiempo de la cohabitación con su marido anterior no era cristiana⁴⁰.

Este caso de disolución del matrimonio que había sido contraído entre un católico y un no bautizado con la dispensa del impedimento de disparidad del culto fue hecha por el Papa Pio XII: en su planteamiento, la disolución es válida, aunque el matrimonio se haya contraído con una previa dispensa de disparidad de cultos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y la posible inconsumación del matrimonio. La concesión de esta disolución por el Papa tenía el fin de que la mujer pueda contraer un nuevo matrimonio con un católico⁴¹.

I.4.2. De la respuesta del Santo Oficio del 30 de enero de 1950

El motivo de esta respuesta fue el matrimonio civil entre Ana, no cristiana, y Pedro, católico. Este matrimonio fue posteriormente convalidado ante la Iglesia, con la correspondiente dispensa de disparidad de cultos. Posteriormente, este matrimonio obtuvo el divorcio civilmente, siendo el motivo la violencia del marido. Más tarde, Anna se bautizó en la Iglesia católica y quiso casarse con Paul, un católico. En la petición de la gracia de la disolución al Papa, se afirma que las circunstancias cumplen los requisitos de las normas promulgadas en 1934. Por lo tanto, había testigos que podían declarar que Ana nunca había sido bautizada, era moralmente imposible reanudar la convivencia con Pedro, ya que había contraído un nuevo matrimonio civil. Por último, el párroco también confirmó que la dispensa no causaría ningún escándalo. Al tratarse de un matrimonio contraído entre un católico y un no católico con dispensa preexistente, no podía proceder según las normas de 1934 y el caso debía ser consultado ante la Santa Sede⁴².

⁴⁰ «Praefatis actis cum praecedentibus attente collatis et diligenti examini subiectis haec Suprema S. Congregatio censuit non fuisse remotum quodlibet dubium circa asertam matrimonii inconsumationem; censuit tamen petitam dissolutionis gratiam concedi posse etiam alio titulo, nempe in favorem fidei, eo quod oratrix non baptizata extiterit toto tempore cohabitationis cum coniuge»: *ibid.*, 2428.

⁴¹ «Quare, licet matrimonium cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus ininitum fuerit, attentis peculiaribus casus circumstantiis, et praesertim probabili matrimonii inconsumatione, Ssmus D. N. D. Pius, divina Providentia Papa XII, in Audentia die 17 iulii 1947 Excmo Dno Adessori S. Officii impertita, benigne adnuere dignatus est pro gratia dissolutionis praefati matrimonii; ita ut oratrix, praevia conversione et recepto baptismo, novas nuptias inire valeat cum viro catholico»: *ibid.*, 2428-2429.

⁴² Cfr. SANTO OFICIO, *Responsum 1950 Ian 30*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, cit., 2730.

Ante el planteamiento, la respuesta fue a favor de la disolución, lo que permitió a Ana volver a casarse con un católico en la Iglesia católica⁴³.

I.4.3. De la respuesta del Santo Oficio del 15 de abril de 1958

Otro caso relacionado a los precedentes abarca una disolución del vínculo entre dos personas no bautizadas, una de las cuales se bautizó después de la disolución del vínculo matrimonial. Carolina, viuda y católica, conoció a Pablo, un hombre no bautizado, amigo del difunto marido de Carolina. Ambos se habían conocido cuando el marido de la viuda aún vivía. Pablo también fue una gran ayuda para la familia de Carolina cuando su marido estaba enfermo, e, incluso, después de su muerte. Pablo, a su vez, estaba casado civilmente con Marta, tampoco bautizada. Pablo y Marta se divorciaron civilmente tras una convivencia fracasada. Luego de la muerte de su marido, Carolina quiso casarse con Pablo, pero no pudieron concretarlo, porque Pablo tenía un impedimento para contraer un matrimonio válido por vínculo con Marta. A pesar de esta circunstancia, Pablo estaba dispuesto a aceptar el bautismo en la Iglesia Católica. Este caso fue consultado al Santo Oficio con una solicitud de disolución del matrimonio de Pablo y Marta en favor de la fe, ya que Pablo estaba dispuesto a bautizarse⁴⁴.

La Congregación, en su respuesta, reconoció que el Papa Pío XII concedía la gracia de la disolución específicamente en este caso, a fin de que Pablo pudiera casarse ante la Iglesia después de recibir el sacramento del bautismo⁴⁵.

Por la información de la que se dispone, Pablo no estaba bautizado en el momento de su solicitud de divorcio, pero estaba considerando la idea de ser bautizado; o sea, existía la posibilidad de su conversión. Por consiguiente, este caso representa la primera vez que se concedió esta dispensa a un matrimonio

⁴³ «Actis in Suprema Congregatione examini subiectis, expletisque omnibus in casu explendis, quaestio proposita est Feria IV, die 18 ianuarii 1950, in conventu Plenario Emorum Patrum, qui ad dubium: An consilium praestandum sit Ssmo pro dissolutione, in favorem fidei, matrimonii, de quo supra, ut oratrix Anna, praevio baptismo, coram Ecclesia valide et licite novas nuptias inire valeat cum catholico viro, re iuxta certas statuas regulas mature discussa, respondendum decreverunt: Affirmative»: *ibid.*, 2730.

⁴⁴ Cfr. SANTO OFICIO, *Responsum 1958 Apr. 15*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, cit., 3827-3828.

⁴⁵ «Actis maturo examini subiectis, expetisque omnibus in casu explendis, die 31 martii 1958 quaestio proposita est in hac Suprema Congregatione, quae ad dubium: An consilium praestandum sit Ssmo pro dissolutione, in favorem fidei, matrimonii, de quo supra ut orator (Paulus) praevio baptismo, coram Ecclesia valide et licite novas nuptias inire valeat cum catholica. Re iuxta certas statutas regulas discussa, responendum decrevit: Affirmative»: *ibid.*, 3828.

–Pablo y Marta–, cuyos cónyuges eran no cristianos al momento de solicitarla. Dada su importancia, se retomará este caso más adelante, al referirse a la respuesta del Santo Oficio del 5 de junio de 1958.

I.4.4. De la respuesta del Santo Oficio del 17 de mayo de 1958

El caso que se presenta a continuación constituyó una novedad, puesto que implicaba la disolución de un matrimonio contraído entre dos no bautizados sin intención de convertirse al catolicismo, pero cuya disolución en favor de la fe era necesaria para una tercera parte católica con quien quería contraer matrimonio un no bautizado el día 17 de mayo de 1958⁴⁶. En concreto, el caso se configuró de la siguiente forma: Cayo, un hombre no bautizado, se casó con Titia, también no bautizada. Este matrimonio se disolvió y Cayo se casó con Sempronia, una católica. Sempronia, a causa de este matrimonio civil, no pudo recibir los sacramentos, que tanto deseaba, por lo que instó a Cayo a aceptar la fe. Ante su interpelación, este denegó convertirse al catolicismo y optó por permanecer no cristiano, aunque sí se mostró abierto a la fe y no impidió que Sempronia practicara la fe y educara a sus hijos en la fe católica. En consecuencia, Sempronia no podía casarse ante la Iglesia mientras la primera esposa de Cayo estuviera viva. Por ello, se envió una solicitud a la Consulta de la Santa Sede preguntando si era posible, según las normas de 1934, conceder el divorcio al matrimonio de Cayo y Titia para que Cayo pudiera casarse con Sempronia, lo que le permitiría recibir los sacramentos de la Iglesia⁴⁷.

La Congregación, examinando el caso, respondió que le concedería la dispensa del vínculo matrimonial para que pudiera volver a casarse con una católica con la previa dispensa de disparidad de cultos, observando las cláusulas de la precaución⁴⁸.

Esta posibilidad de disolver un matrimonio de dos no bautizados de los cuales ninguno se convierte, no había sido planteada en el CIC de 1917. Este código, más bien, contempla una disolución del matrimonio no sacramental no sólo por razón de la fe, sino que también por el sacramento de

⁴⁶ Cfr. R. RUBIATMOKO, *Competenza della Chiesa...*, cit., 181.

⁴⁷ Cfr. SANTO OFICIO, *Responsum 1958 Mai 17*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, cit., 3833.

⁴⁸ «Actis maturo examini subiectis, expletisque omnibus in casu explendis, die 28 aprilis 1958 quaestio proposita est in hac Suprema S. Congregatione, quae ad dubium: An consilium praestandum sit Ssmo ut concedatur documentum libertatis ita ut oratur, praevia dispensatione ab impedimento disparitatis cultus, solitis clausulis, praestitis cautionibus, coram Ecclesia valide et licite novas nuptias inire cum catholica. Re iuxta certas statuas regulas discussa, respondendum decrevit: Affirmative»: *ibid.*, 2833-2834.

la fe, esto es, con miras a que uno de los cónyuges reciba el bautismo⁴⁹. En cambio, en este caso se considera el bien de la fe de un tercero, que sí es católico.

En este caso, se considera que la Iglesia ha hecho un uso verdaderamente singular de la potestad vicaria en favor de posibilitar no sólo un matrimonio sacramental, sino que también un nuevo matrimonio no sacramental, con tal de que se den razones de bien común y personal, se evite el escándalo y se ofrezcan ciertas garantías de estabilidad familiar⁵⁰.

Al mismo tiempo, por su mismo carácter novedoso, este caso suscitó mucha discusión entre los canonistas sobre si de verdad el Papa gozaba de la potestad vicaria y, en consecuencia, surgía también el interrogante acerca de la absoluta firmeza doctrinal de la que gozaba la indisolubilidad del matrimonio sacramental consumado⁵¹.

I.4.5. De la respuesta del Santo Oficio del 5 de junio de 1958

Como se ha dicho, esta respuesta se refiere al caso del divorcio de Pablo y Marta (Santo Oficio, respuesta 15 de abril de 1958), que Pablo pidió a la Santa Sede con el objetivo de casarse ante la Iglesia con una viuda católica, Carolina. Siguiendo con su resolución, la gracia de la disolución se concedió con la condición de que el bautismo de Pablo tuviera lugar antes de su matrimonio con Carolina. Sin embargo, esta situación habría evolucionado de tal manera que Paul seguía sin estar bautizado, pero, a la vez, Paul y Carolina habían contraído un matrimonio civil que, por tanto, era concubinato ante la Iglesia, lo que impedía a Carolina recibir los sacramentos. En esta ocasión, por lo tanto, se solicitó a la Santa Sede que concediera el divorcio al matrimonio de Pablo y Marta, permitiendo a Carolina casarse con Pablo con la previa dispensa de disparidad de cultos, siguiendo las normas establecidas en el Código⁵².

Ante la solicitud, el Santo Oficio respondió afirmativamente, por lo que el Papa concedió la disolución al primer matrimonio de Pablo y la dispensa de disparidad de cultos a Carolina, sujeta a las precauciones establecidas en el

⁴⁹ Cfr. D. GARCÍA HERVÁS, *La disolución del matrimonio en favor de la fe*, en Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro, XVIII, Salamanca 2007, 333.

⁵⁰ Cfr. J.M. DÍAZ MORENO, *La absoluta indisolubilidad del matrimonio sacramental consumado. Precisiones al tema*, Sal Terrae 62 (1974) 797.

⁵¹ Cfr. *ibid.*, 797.

⁵² Cfr. SANTO OFICIO, *Responsum 1958 Iun. 5*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, cit., 3838.

Código, para que pudiera casarse ante la Iglesia con Pablo, quién permaneció no bautizado⁵³.

No cabe duda de que las dos peticiones a la Santa Sede (15 de abril y 5 de junio) tenían el mismo objetivo: el matrimonio de Carolina y Pablo ante la Iglesia. En ambas peticiones se pedía al Papa la disolución del matrimonio de Pablo y Marta en favor de la fe. El Santo Oficio respondió positivamente a ambas peticiones. Sin embargo, la diferencia radica en quién pide y quién recibe el privilegio de la fe. En la primera petición, el solicitante y potencial beneficiario de este privilegio era Pablo, que, aunque no estaba bautizado, estaba abierto a convertirse en cristiano en el futuro, por lo que, si se bautizaba, sería el beneficiario de este privilegio. Por otra parte, la segunda petición afirmaba de manera fáctica que el bautismo de Pablo no había tenido lugar y que no había certeza de que se produjera en un futuro próximo, por lo que Pablo no podía recibir el privilegio de la fe. En el segundo caso, la solicitante y destinataria del privilegio de fe es Carolina como tercero, como vimos en el caso del 17 de mayo de 1958, cuya finalidad era que Carolina pudiera practicar su fe.

I.4.6. De la respuesta del Santo Oficio del 21 de febrero de 1959

En el año 1959, un nuevo caso desde la lejana China se presentaba ante el Santo Oficio, en los siguientes términos: con dispensa previa de disparidad de cultos, Teresita, católica y Wang Ko-i, no bautizado, contrajeron matrimonio ante un misionero católico y dos testigos. Si bien el matrimonio fue consumado, no pudieron tener hijos. Con el tiempo, el marido no bautizado se afilió a los comunistas y contrajo nuevas nupcias civilmente, anunciando, entonces, a Teresita que ella también quedaba libre para casarse con otra persona. Por causa de la persecución comunista, Teresita decide retirarse a Filipinas⁵⁴.

Aunque Teresita no tenía interés en casarse otra vez, y más bien se inclinaba a la vida religiosa, acudió a la Santa Sede exponiendo las circunstancias de su caso. En consecuencia, se dictó la siguiente resolución: «Con fecha de 21 de febrero de 1959, a recomendación del S. Oficio, el Papa Juan XXIII di-

⁵³ «Actis maturo examini subiectis, expletisque omnibus in casu explendis, die 24 maii 1958 quaestio proposita est in hac Suprema S. Congregatione, quae ad dubium: An consilium praestandum sit Ssmo pro dissolutione, in favorem fidei, matrimonii, de quo supra, ut orator Paulus, praevia dispensatione ab impedimento disparitatis cultus, et praestitis cautionibus coram Ecclesia valide et licite novas nuptias inire valeat cum catholica. Re iuxta certas statutas regulas discussa, respondendum decrevit: Affirmative»: *ibid.*, 3838.

⁵⁴ Cfr. SANTO OFICIO, *Rescriptum 1959 Feb 21.*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, cit., 3925.

solvió aquel matrimonio, dando a Teresita facultad para casarse de nuevo con católico, lícita y válidamente»⁵⁵.

Este caso se diferencia de los anteriores en que la mujer católica que recibe el divorcio del Papa no tiene intención de casarse, por lo que sigue siendo soltera por el momento, pero puede volver a casarse con un católico cuando lo desee. Este caso parecería indicar claramente una disolución mediante la autoridad del Papa, por lo que favorecería la postura de los autores que sostienen la idea de que el Papa tiene dicha autoridad. Sin embargo, en mi opinión, pienso que aquí podríamos estar hablando de un caso más propio del privilegio paulino, en el que si un infiel deja a su cónyuge creyente, se le deja ir y ya no se consideran vinculados. Sería más apropiado explicar que el Papa interpreta auténticamente el privilegio paulino, o una extensión de ese privilegio por una dispensa dada por el Papa con respecto a un matrimonio contraído por una dispensa previa de disparidad de cultos. El primer matrimonio sólo se disolvería si Teresita contrajera un nuevo matrimonio y no en el momento de recibir el rescripto.

I.4.7. De la respuesta del Santo Oficio del 19 de agosto de 1959

Esta respuesta de Santo Oficio se basa en una petición de Dorothea, una católica de Indonesia. Durante la Segunda Guerra Mundial, cuando Indonesia estaba bajo la ocupación japonesa, el padre de Dorothea la entregó en matrimonio a un hombre no bautizado, Phan, y el matrimonio fue declarado válido civilmente. El razonamiento para esta acción por parte del padre era alejar a Dorothea de la pobreza que amenazaba a la familia a causa de la guerra, como así también proteger a Dorothea de ser violada por los ocupantes japoneses. Este matrimonio no se pudo concertar ante la Iglesia, no debido a la guerra que asolaba el país, sino que Phan ya estaba casado en su país de origen, China, con otra mujer no bautizada. Más tarde, Phan regresó a China durante un tiempo porque su madre estaba enferma, pero tras la muerte de su madre regresó a Indonesia con Dorothea, habiendo notificado a su primera esposa la disolución definitiva de su matrimonio, salvo el cuidado material de su hija común. Phan y Dorothea tuvieron cinco hijos, todos bautizados, y Phan no se opuso a la fe de Dorothea ni a la educación de sus hijos en la fe católica, pero no estaba dispuesto a bautizarse como cristiano. Debido a la convivencia entre Phan y Dorothea, ésta no podía recibir los sacramentos. A fin de resolver esta

⁵⁵ *Ibid.*, 3925-3926.

circunstancia, se solicitó al Papa que: 1) concediera la disolución del primer matrimonio de Phan; 2) dispensara del impedimento que se establecía en el CIC de 1917 c. 1075 § 1, que prohibía la celebración del matrimonio a quienes tuvieran relaciones sexuales entre sí cometiendo adulterio o hubieran contraído un matrimonio civil no permitido entre ellos⁵⁶.

Tras examinar los hechos, el Papa Juan XXIII concedió benignamente la disolución del primer matrimonio de Phan y una dispensa de disparidad de cultos a Dorotea para que pudiera casarse válidamente y de forma legítima con Phan. También se concedió la dispensa del impedimento establecido por el c. 1075 § 1 del CIC de 1917 y se afirmó que los hijos nacidos en una unión ilegítima estaban legitimados por este matrimonio⁵⁷.

I.4.8. De la respuesta del Santo Oficio del 3 de junio de 1960

El Santo Oficio examinó un caso en el que la solicitud procedía de la Diócesis de Galveston-Houston. A raíz de esta petición, se concedió el favor de la fe a una mujer católica en cuanto su calidad de tercera parte.

La petición solicitaba al Papa la disolución del matrimonio natural. La situación planteada giraba en torno a Carlos, un hombre no bautizado que contrajo matrimonio con una mujer bautizada no católica, Florentina. Después de haberse divorciado civilmente, Carlos intentó casarse con una mujer católica, lo cual originó el caso, ya que él no se había bautizado en ninguna iglesia ni había expresado el deseo de hacerse católico. Sin embargo, había permitido que su cónyuge católica asistiera a misa con regularidad, así como también que sus dos hijas adoptadas fueran educadas como católicas. Por su parte, Carlos se había comprometido en ejercer ciertas funciones parroquiales y había hecho donaciones para los fondos para la construcción de la parroquia. En este caso, el obispo acogió la petición principal directamente, otorgando la

⁵⁶ Cfr. SANTO OFICIO, *Rescriptum 1959 Aug. 19.*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, cit., 3968-3969.

⁵⁷ «In the Curia of Djakarta the process was drawn up for a dissolution, in favor of the faith, of the marriage contracted between Phan, a pagan, and Lo Ma, a pagan. Having subjected the proceedings to mature examination and fulfilled all that must be fulfilled in the case, this Supreme Sacred Congregation on 1 August, 1959, proposed the following question: should recommendation be made to His Holiness for a dissolution of the above marriage, in favor of the faith, so that the petitioner may, with a dispensation from the impediment of disparity of cult, validly and licitly enter into a new marriage before the Church with a Catholic woman? After discussion of the question according to certain established rules, it was decided to reply: in the affirmative. Together with this concession is included also, insofar as it necessary, a dispensation from the impediment of crimen mentioned in canon 1075 § 1. The children born of the invalid union of the petitioner with the Catholic woman are legitimated»: *ibid.*, 3969.

dispensa en beneficio de la fe de la parte católica, la cual deseaba revalidar su unión y volver a los sacramentos; pero también de forma indirecta, en beneficio del peticionario no bautizado, ya que podría interesarse por la fe católica si se le permitiera validar su actual unión, y de las hijas adoptivas, las que se alegrarían de ver a sus padres válidamente casados y a su madre poder recibir los sacramentos⁵⁸.

Tras estudiar el caso y presentar un escrito al Romano Pontífice, el Santo Oficio contestó afirmativamente, lo que significa que concedía la disolución del matrimonio de Carlos y Florentina, así como la dispensa del obstáculo de disparidad de cultos, para que Carlos pudiera contraer matrimonio válidamente con una mujer católica ante la Iglesia, observando todas las precauciones, lo que le permitiría a la parte católica realizar las debidas penitencias a las que se había visto obstaculizada⁵⁹.

Anteriormente, se mencionó el caso del Romano Pontífice concediendo la disolución a un matrimonio entre un cristiano no católico y un no bautizado, y hay casos de este tipo en los que un cristiano no católico se convierte al catolicismo y recibe el privilegio de la fe. Sin embargo, en la descripción presente, el motivo de la disolución difiere, puesto que el cónyuge no bautizado desea volver a casarse –válidamente, esta vez– con un católico, y la parte católica actúa como tercero que goza del privilegio de la fe. Aquí de nuevo la autoridad del Papa, que disuelve el matrimonio no sacramental. Además, las condiciones de vida del no cristiano con la católica dificultan la separación de la convivencia por la responsabilidad moral de las hijas adoptadas.

I.4.9. De la respuesta del Santo Oficio del 12 de julio de 1964

Esta respuesta no se basa en un caso concreto, como hemos visto la mayoría de las veces, sino en una solicitud de facultad del Vicario Apostólico de Papúa Nueva Guinea del Vicariato Apostólico de Wewak. La petición persigue como fin que el Papa conceda facultades para disolver los matrimonios,

⁵⁸ Cfr. SANTO OFICIO, *Responsum 1960 Iun 3.*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, cit., 4035; *Roman replies*, *The Jurist* 21 (1961), 122-123.

⁵⁹ «Actis maturo examini subiectis, expletisque omnibus in casu explendis, die 30 maii 1960 quaestio proposita est in hac Suprema S. Congregatione, quae ad dubium: An consilium praestandum sit Ssmo pro dissolutione, in favorem fidei, matrimonii, de quo supra, ut orator concessa a S. Oficio dispensatione ab impedimento disp. Cultus, dummodo praestitae fuerint cautiones, coram Ecclesia valide et licite novas nuptias inire valeat cum catholica cui imponenda erit poenitentia congrua. Re iuxta certas statutas regulas discussa, respondendum decrevit: affirmative»: SANTO OFICIO, *Responsum 1960...*, cit., 4035.

con base en favor de la fe, contraídos entre paganos cuando aún no pudieron recibir el bautismo, pero a fin de que una de las partes paganas pueda contraer un nuevo matrimonio con un católico. El Vicario Apostólico dio como razón el gran número de casos en el Vicariato. El Santo Oficio, por su parte, rechazó esta petición alegando que el Romano Pontífice era el único que tenía esta facultad y no podía delegarla a otros⁶⁰.

En este caso, probablemente, se está solicitando una relajación procedimental que permita que estos casos no se envíen al Santo Oficio para su estudio, sino que se tome una decisión *in loco* en el Vicariato Apostólico para autorizar el nuevo matrimonio, valorando la situación. En esta respuesta, el Santo Oficio se ha ceñido a una práctica antigua, como solía seguir en siglos anteriores, cuando se aclaró que las situaciones que no cumplían los criterios de las Constituciones Apostólicas del siglo XVI debían ser consultadas con la Santa Sede. En consecuencia, la interpretación del privilegio de la fe, en casos extraordinarios, pertenece exclusivamente al Romano Pontífice.

I.4.10. De la respuesta del Santo Oficio del 7 de febrero de 1964

Al Santo Oficio llegó el caso de la Archidiócesis de Chicago que pedía la consulta y de posible disolución del vínculo en favor de la fe. John, un bautista bautizado, se casó con Esterlyn, ante el ministro de la Iglesia de Dios en Cristo. Según el testimonio de Esterlyn y su madre, Esterlyn había sido bautizada dos veces. Ambos bautismos tuvieron lugar en la religión pentecostal. Se obtuvo una declaración del obispo que preside las Asambleas Pentecostales del Mundo en el sentido de que su bautismo se da por inmersión en el Nombre de Jesucristo para la remisión de los pecados. El ministro pentecostal que bautizó a Esterlyn en 1955 confirmó la declaración del obispo presidente y señaló que no se invoca a la Trinidad en la ceremonia bautismal. Fue imposible determinar el asunto y la forma exactos del bautismo en la primera vez que se bautizó en 1946. Esterlyn alegó que el bautismo fue conferido por un ministro de la religión pentecostal y el obispo presidente de las Asambleas Pentecostales escribió que hace muchos años había un ministro pentecostal del mismo nombre. El juez delegado de la diócesis solicitante argumentó que,

⁶⁰ «The Vicar Ap. of Wewak petitioned for faculties to dissolve marriages *inter partes paganas in favorem fidei*, i.e., *ut pars pagana, quae hic et nunc baptizari non potest, matrimonium contrahere possit cum parte catholica*. The reason given was the large numbers of cases occurring in the vicariate. The S. O. Replied that the faculty was *potestatem ita propriam Romano Pontifici ut nequeat ad alium demandari*»: SANTO OFICIO, *Responsum 1964 Iul 12.*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, cit., 4057.

ante la imposibilidad de falta de pruebas en contrario, debemos suponer que el bautismo de 1946 se realizó según el método y la forma prescritos por las Asambleas Pentecostales que hemos visto⁶¹.

El 7 de febrero de 1964 se recibió una decisión afirmativa del Santo Oficio en el caso citado. El rescripto del Santo Oficio era una disolución del vínculo, y no un documento de libertad. El rescripto también señalaba que el matrimonio entre John quien era bautizado acatólico y Esterlyn, dudosa bautizada⁶².

Lo interesante de este caso es que, más tarde, en 12 de enero de 1967, la Congregación para la Doctrina de la Fe hizo una corrección a esta respuesta que aclaraba el contenido y la finalidad del rescripto, que, existencialmente, no cambiaba el fondo. La aprobación por parte de la Congregación de la rectificación de un rescripto emitido anteriormente fue la siguiente: la Congregación ha recibido su memorándum con una fotocopia del rescripto relativo al caso matrimonial de John y Esterlyn, del que se desprende que se concedió la disolución *in favorem fidei* entre una parte bautizada no católica y la otra bautizada dudosamente porque, aunque la demandada Esterlyn había sido bautizada dos veces en una secta, se dudaba de la validez de los dos bautismos. La Congregación habiendo examinado cuidadosamente las actas, decreta que los bautismos recibidos por Esterlyn eran inválidos porque fueron administrados no con la fórmula trinitaria sino *in nomine Jesu in remissionem peccatorum* y, en consecuencia, la parte debía ser considerada como no bautizada. En la ejecución del Rescripto anterior hubo un error del redactor que debió poner no *dubie* bautizado sino no bautizado⁶³.

La cuestión de la validez del bautismo fue estudiada de nuevo, inicialmente como un bautismo dudoso, pero, más tarde, tras un estudio más pro-

⁶¹ Cfr. SANTO OFICIO, *Responsum 1964 Feb. 7.*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, cit., 4471.

⁶² «Solutio – On February 7, 1964, an affirmative decision was received from the Holy Office in the above case. The rescript from the Holy Office was a dissolution of the bond, not a document of Liberty. The rescript also noted that marriage between Ioannem, acatholice baptizatum et Esterlyn, dubie baptizatam»: *ibid.*, 4472; *The Jurist* 25 (1965) 295.

⁶³ «A questa S. Congregazione è pervenuto il suo pro-memoria con la fotocopia del Rescritto riguardante il caso matrimoniale Ioannes-Esterlyn da cui risulta essere stato concesso lo scioglimento in favorem fidei tra una parte cattolica battezzata e l'altra dubie battezzata in quanto che, pur essendo stata la convenuta Esterlyn battezzata due volte in setta, si dubitava della validità dei due battesimi. Questa S.C., esaminati attentamente gli atti, ebbe a decretare che i battesimi ricevuti dalla convenuta erano invalidi perchè furono amministrati non con la formula trinitaria ma in nomine Jesu in remissionem peccatorum e conseguentemente la parte era da ritenersi non battezzata. Nell'esecuzione del Rescritto vi è stato un errore dello scrittore che avrebbe dovuto mettere non dubie battezzata ma non battezzata»: *ibid.*, 4472.

fundo, como un bautismo inválido. La revisión del caso en cuestión, en mi opinión, lleva a la conclusión de que la ausencia o presencia de bautismo es, sin embargo, una cuestión decisiva en la cuestión de si el favor de la fe debe ser concedido. Es posible que, en este caso, si se dejara abierta la cuestión de la validez del bautismo de una persona, suscita serias dudas de que se hubiera disuelto un matrimonio posiblemente sacramental, lo que podría suponer un gran escándalo.

I.5. *Búsqueda de nuevas normas*

El Papa Pablo VI sigue la praxis y doctrina afirmando que el Romano Pontífice tiene la potestad de juzgar estas causas matrimoniales especiales que lleva a cabo la disolución del vínculo. Solo el Sumo Pontífice –dentro de los casos en los cuales goza de la potestad vicaria–, puede dispensar del matrimonio rato y no consumado, o en casos del privilegio de la fe, etc⁶⁴. Paralelamente a esta práctica, es necesario debatir sobre el desarrollo de nuevas normas, ya que las de 1934, como hemos visto, no eran aplicables a los casos de los últimos años.

I.5.1. La cuestión en los debates de la revisión del CIC

Los casos que hemos visto anteriormente, surgidos en diversas situaciones de la época, exigían un estudio más profundo de la competencia de la Iglesia para conceder la disolución del matrimonio en favor de la fe, como también había indicado el Papa Pablo VI. La actualidad del tema coincidió con la revisión del CIC y la redacción del nuevo Código, por lo que el tema se incluyó en el debate como borrador para un posible canon en el nuevo Código. La nueva experiencia de los casos que vimos en el apartado anterior, que abrió el camino a la idea de la disolución del matrimonio no sacramental en el poder de la autoridad del Papa, fue tomada como base de estudio y debate.

⁶⁴ «Nomine legis generalis Ecclesiae veniunt leges dumtaxat disciplinares, a Suprema Auctoritate ecclesiastica constitutae, quibus tenentur ubique terrarum omnes pro quibus latae sunt, ad normam can. 13 § 1; minime vero eae leges divinae, cum naturales tum positivae, a quibus unus Summus Pontifex — ubi potestate vicaria utitur — dispensare valet; sicuti accidit in dispensatione a matrimonio rato et non consummato, ab iis quae circa privilegium fidei versantur, et ab aliis»: PABLO VI, *De episcoporum muneribus*, n.5, AAS 58 (1966) 469.

La comisión para la Revisión de código, tenía preparado un borrador que dice que el matrimonio celebrado entre un bautizado y un no bautizado puede ser disuelto por el Romano Pontífice en favor de la fe para cualquiera de las partes, siempre que conste ciertamente de que el matrimonio no fue rato y consumado⁶⁵. Incluso los consultores sugirieron añadir a este borrador la disolución por la autoridad del Papa para un matrimonio entre un bautizado y un no bautizado en favor de la fe para una de las partes o para un tercero que sea católico⁶⁶.

Cuando se reanudó el debate sobre este proyecto en noviembre de 1972, el relator proponía que no convenía extender el canon a los casos de la disolución entre dos no bautizados⁶⁷. También se añade otro canon, el cual expone las condiciones que deben concurrir para que se conceda la disolución del vínculo en favor de la fe: a) carencia de bautismo de uno de los cónyuges a lo largo de la convivencia; b) el matrimonio no se consumó después de que la parte no bautizada aceptara el bautismo; c) imposibilidad moral de reanudar la convivencia; d) ausencia de escándalo y falta de entendimiento; e) el nuevo matrimonio debe contraerse con un católico⁶⁸.

Entre los consultores, existía la opinión de que este proyecto de canon era más bien para el debate de los cánones del derecho procesal, dado que la disolución del vínculo a favor de la fe por concesión del Romano Pontífice tiene sus propias normas procesales. Sin embargo, el relator subrayó que, debido a los elementos sustantivos de esta cuestión, debe considerarse la conveniencia de que se trasladara a la parte de derecho matrimonial⁶⁹. Apoyando la idea del relator, uno de los consultores dijo que al Derecho sustantivo, o sea, al Derecho matrimonial en este caso, le compete definir en qué casos esta gracia puede concederse. Aunque el mismo consultor añadió que no todas las condiciones

⁶⁵ «Matrimonium initum a parte baptizata cum parte non baptizata, a Romano Pontifice dissolvi potest in favorem fidei alterutrius partis, dummodo certo constet matrimonium deinceps non factum fuisse ratum et consummatum»: *Communicationes* 34 (2002) 231.

⁶⁶ Cfr. D. GARCÍA HERVÁS, *La disolución del matrimonio «in favorem fidei»*, *Elementos para la investigación...*, cit., 105-106.

⁶⁷ Cfr. *Communicationes* 34 (2002) 231; Cfr. D. GARCÍA HERVÁS, *La disolución del matrimonio «in favorem fidei»*, *Elementos para la investigación...*, cit., 124.

⁶⁸ «Gratia solutionis numquam conceditur nisi ex processu probe compertum fuerit singulis casibus adesse condiciones quae sequuntur: 1. carentia baptismatis in alterutro (saltem) coniuge, perdurans toto tempore vitae coniugalis; 2. matrimonium consummatum non fuerit post baptismum susceptum a parte quae non erat baptizata; 3. moralis impossibilitas restorationis vitae coniugalis; 4. absentia scandali vel admirationis; 5. novum matrimonium cum parte catholica contrahatur»: *Communicationes* 34 (2002) 231.

⁶⁹ Cfr. *Communicationes* 34 (2002) 231; Cfr. D. GARCÍA HERVÁS, *La disolución del matrimonio «in favorem fidei»*, *Elementos para la investigación...*, cit., 124-125.

recogidas para este canon tienen el mismo valor, por ejemplo, las dos primeras condiciones son fundamentales, sin las cuáles la gracia no puede concederse, en cambio las siguientes condiciones pertenecen al recto uso de la potestad del Romano Pontífice. Por lo tanto, las condiciones deben distribuirse en dos cánones distintos⁷⁰. En contraposición, un consultor que tenía la opinión contraria expresaba que la disolución del matrimonio en favor de la fe no es derecho sino una gracia, concedida por el Romano Pontífice. En consecuencia, no se puede apreciar de qué modo las pruebas y condiciones requeridas para obtener esa gracia, pueden constituir Derecho sustantivo⁷¹. Sin embargo, tras el debate, se acordó que sólo el primer canon permanecería en la sección de derecho matrimonial, mientras que el segundo canon, que establece las condiciones, se trasladaría a la sección de derecho procesal para su debate⁷².

Prosiguiendo con el debate, algunos consultores volvieron a la cuestión de que el canon podría permitir la disolución entre dos personas no bautizadas. Esta idea se incluyó posteriormente en el nuevo proyecto del canon⁷³. Este canon establecía que un matrimonio en el que al menos una parte no estuviera bautizada, podía ser disuelto en favor de la fe por el Romano Pontífice si el matrimonio no se consumaba después de que ambos cónyuges hubieran sido bautizados⁷⁴.

Este proyecto que pretendía formar parte del nuevo código, al final no fue incluido por el Papa Juan Pablo II, invocando el motivo de rechazo en que era una praxis muy reciente en la Iglesia y no un fundamento teológico debidamente asentado. En consecuencia, el Papa decidió no dar una estabilidad canónica a esta praxis y rechazar su inclusión. De la misma forma, las normas procesales que correspondería aplicar para este tipo de causas matrimoniales tampoco entraban en el nuevo código⁷⁵.

No faltaron quienes interpretaron el hecho de que Juan Pablo II no quisiera que constase esta potestad pontificia en el código, en el sentido de que el Papa

⁷⁰ Cfr. *Communicationes* 34 (2002) 232; Cfr. D. GARCÍA HERVÁS, *La disolución del matrimonio «in favorem fidei»*, *Elementos para la investigación...*, cit., 125.

⁷¹ Cfr. *Communicationes* 34 (2002) 232; Cfr. D. GARCÍA HERVÁS, *La disolución del matrimonio «in favorem fidei»*, *Elementos para la investigación...*, cit., 125.

⁷² Cfr. D. GARCÍA HERVÁS, *La disolución del matrimonio «in favorem fidei»*, *Elementos para la investigación...*, cit., 126.

⁷³ Cfr. *Communicationes* 34 (2002) 234; Cfr. D. GARCÍA HERVÁS, *La disolución del matrimonio «in favorem fidei»*, *Elementos para la investigación...*, cit., 126-127.

⁷⁴ «Matrimonium initum a partibus, quarum una saltem baptizata non fuit, a Romano Pontifice dissolvi potest in favorem fidei, dummodo matrimonium non fuerit consummatum postquam coniuges baptizati fuerint»: *Communicationes* 34 (2002) 234.

⁷⁵ Cfr. D. GARCÍA HERVÁS, *La disolución del matrimonio...*, cit., 341

dudaba de poseerla, especialmente respecto al matrimonio de dos no bautizados, ninguno de los cuales se bautizan. También otro razón de que Juan Pablo II no quería incluir este asunto en el nuevo código era que el Papa no le parecía bien que el nuevo código se incluyese el canon que habla expresamente de la potestad del Romano Pontífice para disolver un matrimonio no sacramental más allá del privilegio paulino, porque se trataba de una materia delicada, porque estaba en juego la indisolubilidad de los matrimonios no ratos y consumados, y por pensar que sobre la disolución del matrimonio no sacramental todavía había mucho que profundizar⁷⁶. Sin embargo, el mismo Juan Pablo II siguió ejercitando esta potestad, según las normas promulgadas en 1973 por la Congregación de la Doctrina de la Fe, aprobadas por Pablo VI. Ya en el 2001, unos años después, el Papa Juan Pablo II aprobó las normas actualmente vigentes, las cuales reafirmaban la potestad vicaria para disolver los matrimonios no sacramentales⁷⁷.

I.5.2. Normas *Ut Notum Est* del 6 de diciembre de 1973 – instrucción promulgada por la Congregación para Doctrina de la Fe

Después del Concilio, mientras se desarrollaba la revisión del código, se formularon unas nuevas normas, a través de una instrucción promulgada por la Congregación para la Doctrina de la Fe. Los requisitos fundamentales que establecía la instrucción eran: *a)* ausencia del bautismo en uno de los cónyuges durante todo el tiempo de la vida conyugal; *b)* no haber hecho uso del matrimonio después de que la parte no bautizada hubiera recibido, si ése fuera el caso, el bautismo; *c)* que la persona no bautizada fuera de la Iglesia Católica concediera libertad y posibilidad a la parte católica para profesar su propia religión y bautizar y educar en la fe católica a los hijos; esta condición debe asegurarse de forma cautelar⁷⁸.

Además, tiene que cumplir otros requisitos: *a)* Que no haya posibilidad de restablecer la vida conyugal, ya que permanece una ruptura radical e incu-

⁷⁶ Cfr. J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio...*, cit., 445; cfr. J. LLOBELL, *La jurisdicción de la Iglesia sobre los matrimonios no obligados a la forma canónica*, *Ius Canonicum* 37 (1997) 68.

⁷⁷ Cfr. U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico...*, cit., 1079.

⁷⁸ «I. Ut solutio valide concedatur *tres sine quibus non* requiruntur condiciones: *a)* carentia baptismatis in alterutro coniuge perdurante toto vitae coniugalis tempore; *b)* non usus matrimonii post baptismum forte susceptum a parte quae baptizata non erat; *c)* ut persona non baptizata extra Ecclesiam catholicam libertatem facultatemque parti catholicae relinquat profitendi propriam religionem atque catholice baptizandi educandique filios: quae condicio, cautionis forma, in tuto ponenda est»: CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción «*Ut Notum Est*» *pro solutione matrimonii in favorem fidei*, 6 de diciembre de 1973, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, cit., 6702.

able; b) Que por la concesión de esta gracia no haya peligro de escándalo o de gran extrañeza; c) Que la parte peticionaria no haya sido la causa culpable del fracaso del matrimonio legítimo, y la parte católica, con la que se vaya a contraer o convalidar el nuevo matrimonio, no haya provocado por su propia culpa la separación de los cónyuges; d) Que sea llamada la otra parte del primer matrimonio, si fuera posible, y no se opusiera razonablemente; e) Que la parte que pide la disolución se ocupe de la educación religiosa de la prole, si la hubiera, del matrimonio anterior; f) Que se provea, según las leyes de la justicia, al cónyuge abandonado y, si fuera el caso, a la prole habida; g) Que la parte católica con la que se vaya a iniciar el nuevo matrimonio viva según las promesas del bautismo y se ocupe de la nueva familia; h) Que, cuando se trate de un catecúmeno, con el que se vaya a contraer matrimonio, se tenga la certeza moral de que va a recibir próximamente el bautismo, si no pudiera esperar a recibir el bautismo, aunque se debe aconsejar la espera⁷⁹.

Las novedades que expone dicha instrucción es que la dispensa que concede el Sumo Pontífice para disolver un matrimonio en favor de la fe, prevista también para los matrimonios contraídos con la dispensa de disparidad del culto entre un católico y un no bautizado, con tal de que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados II y III de la misma instrucción, y conste que la parte católica, por determinados motivos religiosos, sobre todo por el escaso número de católicos en su región, no hubiera podido evitar ese matrimonio ni llevar en él una vida coherente con la religión católica. Además, es necesario que se explique a esta Sagrada Congregación lo referente al carácter público del matrimonio celebrado⁸⁰. Pero lo que refiere al nuevo matrimonio,

⁷⁹ «II. Requiritur praeterea: § 1. Ut nulla detur possibilitas restaurandi vitam coniugalem, manente dissidio radicali et insanabili. § 2. Ut a concessione gratiae absit publici scandali periculum, vel gravis admirationis. § 3. Ut pars oratrix causa culpabilis non exstiterit naufragii matrimonii legitimi, et pars catholica, quacum contrahendum vel convalidandum sit novum coniugium, separationem coniugum ex propria culpa ipsa non provocaverit. § 4. Ut altera pars prioris coniugii interpelletur, si potis sit, neque rationabiliter sese opponat. § 5. Ut prolem ex priore coniugio forte susceptam religiose instituendam, pars quae petit dissolutionem, curet. § 6. Ut aequè, secundum leges iustitiae, coniugi relicto et proli forte susceptae, provideatur. § 7. Ut pars catholica cum qua novum matrimonium ineundum sit, iuxta baptismatis promissiones vivat et novae familiae consulat. § 8. Ut cum agitur de catechumeno, quocum contrahendum sit, certitudo moralis habeatur de baptisate proxime recipiendo, si exspectari (quod suadendum est) ipse baptismus non poterit»: *ibid.*, 6702-6703.

⁸⁰ «IV. Solvi quoque potest matrimonium inter partem catholicam et partem non baptizatam cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus initum, dummodo verificentur condiciones statutae in nn. II et III, et constet partem catholicam, ob peculiaris regionis adiuncta, praesertim ob exiguum in regione numerum catholicorum, vitare non potuisse matrimonium atque in eodem vitam catholicae religioni congruam ducere non potuisse. Praeterea necesse est ut haec S. Congregatio edoceatur de publicitate celebrati matrimonii»: *ibid.*, 6703.

no se concede a la parte católica que lo pide para contraer nuevas nupcias con un no bautizado que no se convierta⁸¹.

También como novedad aparece que esta gracia sólo puede ser concedida una sola vez. Así, las normas establecen que no se concede la disolución del matrimonio legítimo que haya sido contraído o convalidado después de haber obtenido la disolución del anterior matrimonio legítimo⁸².

Llama la atención que la norma establezca que la disolución se concederá más fácilmente cuando se dude por algún otro capítulo de la validez del mismo matrimonio⁸³.

Los requisitos procesales para obtener la disolución del vínculo en favor de la fe por la concesión del Romano Pontífice son los mismos que ya tenían las *Normae pro conficiendo processu in casibus solutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei per supremam Summi Pontificis auctoritatem*, que tiene la fase diocesana y otra fase del estudio del caso en la Congregación de la Doctrina de la Fe, donde se verifica si cumplen los requisitos para la concesión de la gracia⁸⁴.

I.5.3. Normas *Potestas Ecclesiae* del 30 de abril de 2001 – instrucción promulgada por la Congregación para Doctrina de la Fe

Las normas promulgadas recientemente y vigentes actualmente contienen la instrucción *Potestas Ecclesiae*, promulgada por la Congregación de la Doctrina de la Fe el día 30 de abril de 2001. Las condiciones para pedir al Papa la dispensa de la disolución en favor de la fe son parecidas a las de las normas de 1973. En primer lugar, respecto a la sacramentalidad del matrimonio, se requiere que se haya contraído como matrimonio no sacramental y que lo haya sido durante la convivencia de los cónyuges sin haberse convertido en matrimonio sacramental y sin haberse consumado después⁸⁵. En segundo lu-

⁸¹ «V. Solutio matrimonii legitimi initi cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus non conceditur parti catholicae petenti, ad ineundas novas nuptias cum non baptizato qui non se convertit»: *ibid.*, 6703.

⁸² «VI. Non conceditur solutio a matrimonio legitimo quod contractum vel convalidatum sit post obtentam dissolutionem a priore legitimo matrimonio»: *ibid.*, 6703.

⁸³ «III. Solutio facilius conceditur ubi serio de valore ipsius matrimonii ex alio capite dubitatur»: *ibid.*, 6703.

⁸⁴ Cfr. *ibid.*, 6703-6704.

⁸⁵ «Art. 1. Matrimonium initum a partibus, quarum saltem una non sit baptizata, a Romano Pontifice solvi potest in favorem fidei, dummodo matrimonium ipsum non fuerit consummatum postquam ambo coniuges baptismum receperunt»: CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Potestas Ecclesiae* en J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio...*, cit., 464.

gar, en lo que refiere a la separación del matrimonio, debe existir una situación en la que no sea posible restablecer la convivencia y que el cónyuge que pide la disolución al Papa no sea culpable de la ruptura del matrimonio, así como también que la persona con la que el solicitante pretende contraer o convalidar el matrimonio no haya contribuido a la ruptura del mismo⁸⁶. En tercer lugar, los requisitos referentes a la fe: a) si el solicitante es el católico que desea contraer o convalidar un nuevo matrimonio con un no bautizado o bautizado no católico, el católico se compromete a evitar cualquier riesgo de pérdida de su fe y el no católico, a su vez, a respetar la libertad del católico de practicar su fe y de bautizar y educar a su prole en la fe católica⁸⁷.

Las novedades que aporta esta instrucción no aparecen en las *Normae pro conficiendo processu in casibus solutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei per supremam Summi Pontificis auctoritatem* ni en la instrucción del año 1973. Las mismas representan una posibilidad para resolver los casos de disolución del matrimonio contraídos por dispensa de disparidad de cultos, por la cual se permite al cónyuge no bautizado, previo bautizo, pedir la dispensa bajo condición de que el nuevo matrimonio se vaya a contraer con una persona bautizada. Pero las instrucciones indican estrictamente que el Obispo no envíe la petición a la Congregación para la Doctrina de la Fe, si hay una duda prudente sobre la sinceridad de la conversión de la parte peticionaria, o de la otra parte, aunque una parte o ambas recibieran el bautismo⁸⁸. También cuando uno pide la dispensa de disolver su matrimonio y quiere contraer un nuevo matrimonio con un catecúmeno, puede hacerlo solo después del bautismo del catecúmeno. Se permite, en algunas situaciones, la excepción de contraer el matrimonio an-

⁸⁶ «Art. 4 Ad solutionis vinculi gratiam concedendam requiritur ut, momento concessionis: 1° nulla adsit possibilitas restaurandi consortium vitae coniugalitatis; 2° pars oratrix non fuerit causa culpabilis, exclusiva vel praevalens, naufragii convictus coniugalitatis, neque pars, quacum contrahendum vel convalidandum sit novum coniugium, sua culpa provocaverit coniugum separationem»: *ibid.*, 464.

⁸⁷ «Art. 5 § 1. Si pars catholica novum matrimonium intendit contrahere vel convalidare cum persona non baptizata vel baptizata non catholica, declaret se paratam esse pericula a fide deficiendi removere atque pars acatholica declaret se paratam esse relinquere parti catholicae libertatem propriam religionem profitendi atque filios catholice baptizandi et educandi»: *ibid.*, 464-465.

⁸⁸ «Art. 7 § 1. Petitio pro solutione vinculi matrimonii non-sacramentalis inchoata cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus Summo Pontifici praesentari potest si pars catholica novas nuptias cum persona baptizata inire intendat. § 2. In eodem casu, petitio Summo Pontifici praesentari potest si pars non baptizata baptismum recipere et novas nuptias cum parte baptizata inire intendat. § 3. Praesens ad Congregationem pro Doctrina Fidei Episcopus ne dirigat si prudens adsit dubium circa conversionis sinceritatem partis oratrix vel partis desponsae, quamvis una vel utraque baptismum receperit»: *ibid.*, 465.

tes del bautismo del catecúmeno⁸⁹. Otra diferencia con la instrucción del año 1973 se evidencia durante las pruebas en fase diocesana o durante el estudio del caso en la Congregación, siendo que, si surge alguna duda sobre la validez del matrimonio, las actas se dirigen al Romano Pontífice⁹⁰.

I.5.4. Cuestión de la institución competente

La disolución del vínculo a favor de la fe la concede el Romano Pontífice⁹¹. La Constitución apostólica *Pastor Bonus*, promulgada el 28 de junio de 1988, expone en su n. 53 que la Congregación de la Doctrina de la Fe (actualmente el Dicasterio para la Doctrina de la Fe) tiene la competencia para juzgar las causas matrimoniales de disolución del vínculo en favor de la fe. Por lo tanto, acabada la fase diocesana, todas las actas llegan al dicasterio de la Curia Romana al que el Romano Pontífice ha delegado la potestad de resolver estos asuntos. En resumen, por su carácter especial, vinculado con la doctrina de la fe, se reservan estos casos a la Congregación⁹² de la doctrina de la fe⁹³.

Aunque el CIC de 1983 no contiene ninguna referencia sobre causas matrimoniales especiales que soliciten la dispensa para disolver el vínculo en favor de la fe por el poder de las llaves, el CCEO c.1384 expone claramente la competencia del Romano Pontífice.

II. DISCUSIÓN DOCTRINAL

Desde la historia y las normas han surgido preguntas y discusiones de los elementos que contiene la normativa que permite la disolución del vínculo matrimonial válido en favor de la fe. La razón de la discusión como dice Navarrete es que, de hecho, la única verdad directamente definida es que el matrimonio de dos bautizados es uno de los siete sacramentos de la Nueva Ley. Las otras verdades, por ejemplo, la indisolubilidad del matrimonio rato

⁸⁹ «Art. 8 Cum agitur de matrimonio a catechumeno ineundo, nuptiae differantur post baptismum; quod si hoc ob graves causas fieri non potest, certitudo moralis habeatur de proxima baptismi receptione»: *ibid.*, 465.

⁹⁰ Cfr. *ibid.*, 465.

⁹¹ Cfr. C. WELLENS, *The Dissolution of Marriages*, *The Jurist* 20 (1960) 435.

⁹² Desde la Const. Ap. *Praedicate Evangelium*, se denomina Dicasterio.

⁹³ Cfr. P. VITO PINTO, *Commento alla «Pastor Bonus» e alle norme sussidiarie della curia romana*, Libreria Editrice Vaticana, Roma 2003, 79; FRANCISCO, *Praedicate Evangelium*, Constitución Apostólica, 19 de marzo de 2022, art. 74.

y consumado, posibilidad de disolver un matrimonio en favor de la fe, disolubilidad del matrimonio contraído no sacramental y consumado, pero después convertido en matrimonio sacramental por uno o ambos cónyuges, pero no consumado después de que ambos ya eran bautizados etc., son fruto de una larga elaboración doctrinal bajo la guía del Magisterio ordinario de la Iglesia, las cuales gozan de diverso grado de certeza científica según su conexión con el sacramento y el grado de madurez que han alcanzado⁹⁴.

En la discusión doctrinal, estudiaremos diferentes ideas sobre el tema de este artículo, que explicaremos en tres asuntos. En el primer apartado, analizaremos si el Romano Pontífice tiene potestad para disolver un matrimonio natural válido. En el segundo, dilucidaremos por qué se denomina matrimonio rato y consumado, siendo expuestos en ese orden, y por qué ambos no pueden ser disueltos, pero sí todos los demás tipos. Por último, en el tercer apartado veremos las opiniones sobre cómo se manifiesta el favor de la fe en cada una de las situaciones matrimoniales en las que el Papa puede conceder la dispensa de disolución en favor de la fe.

II.1. *Cuestión del poder del Romano Pontífice*

García Barriuso refiere que el Romano Pontífice, en virtud de su potestad vicaria formalmente atribuida por Cristo, en relación con el fin sobrenatural de la Iglesia y el bien espiritual de los fieles, actúa en nombre de Dios declarando que en un determinado conflicto de intereses espirituales, prevalece ante Dios el que resulta más excelente al sostenimiento de la fe, dejando de estar comprendido en la ley natural el principio de la indisolubilidad⁹⁵. Del mismo modo, el autor justifica la autoridad papal en el caso del matrimonio no cristiano, aunque los no cristianos no sean sus súbditos, pero, si el matrimonio del no cristiano concierne al bien de la fe de un cristiano o de una persona sujeta a la autoridad papal, el Papa tiene autoridad indirecta sobre el no cristiano. La justificación de esa aplicación de potestad está en la relación de subordinación directa de una persona bautizada, cuyo interés espiritual reclama la intervención de autoridad legítima del Romano Pontífice en solución de un conflicto que pone en peligro la eterna salvación, razón suprema, prevalente y preferente de todo ejercicio de potestad eclesiástica. El ejercicio directo de

⁹⁴ Cfr. U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico...*, cit., 959.

⁹⁵ Cfr. P. GARCÍA BARRIUSO, *Disolución posible de matrimonios meramente legítimos ante el derecho canónico*, Revista Española de Derecho Canónico 16 (1961) 458.

la potestad de la Iglesia sobre la persona súbdita de la Iglesia, con respecto a ese acto contractual matrimonial extrínsecamente resoluble, lleva implícito un ejercicio indirecto sobre la persona no súbdita que está unitariamente relacionada con la persona súbdita, de tal modo que no podría ejercerse la potestad sobre ésta sin que tenga efecto sobre aquélla⁹⁶.

Civisca, hablando específicamente del poder del Papa para disolver un matrimonio entre dos no cristianos, ninguno de los cuales acepta el bautismo, subraya que, al disolver este tipo de vínculo matrimonial, el poder del Papa aparece en toda su plenitud. El Papa ejerce su poder en el más alto grado, mientras que la solidez del vínculo matrimonial se encuentra en su grado más bajo. Esto se comprende fácilmente al considerar la disolución del vínculo matrimonial de dos infieles, ninguno de los cuales se ha convertido. En este caso, el Papa tiene los puntos más débiles para disolver el vínculo, con una cierta influencia indirecta que proviene de algún bautizado que vive maritalmente con el no creyente que se ha divorciado previamente de su pareja no creyente. Esta influencia indirecta tiene sus raíces, es cierto, en el orden sobrenatural, al que también pertenece el sacramento del matrimonio⁹⁷.

Lodos subraya que el Romano Pontífice tiene el poder ministerial dado por Jesucristo de disolver los matrimonios no sacramentales y, por eso, la Sede Apostólica ha puesto las normas por las que se rige el uso de dicho poder vicario y que incluyen las condiciones y causas de disolución. No son caprichosas las normas, sino que están dictadas por la prudencia pastoral y, en parte, exigidas por el derecho divino⁹⁸.

Felici considera que es evidente, sin embargo, que el poder del Romano Pontífice, además de los límites obvios establecidos tanto por la ley natural como por la ley divina, debe mantenerse dentro de los límites impuestos por un sabio gobierno de la Iglesia en vista de la salud de las almas, que es su ley suprema. Por eso, no es de extrañar que la Iglesia sólo haya tomado conciencia en determinados momentos de su historia, de la amplitud de sus poderes en ciertas materias, por ejemplo, la cuestión de los matrimonios. La toma de conciencia es, a menudo, progresiva y no proviene tanto de la enunciación de los principios teóricos de las escuelas o del ejercicio del Magisterio, iluminado

⁹⁶ Cfr. *ibid.*, 462.

⁹⁷ Cfr. L. CIVISCA, *The Dissolution of the marriage bond*, Ed. M. D'Auria Publisher To the Apostolic See, Naples 1965, 57.

⁹⁸ Cfr. F. LODOS, *Poder vicario de la Iglesia y disolución de matrimonios. Su ejercicio, hoy*, Sal Terrae 62 (1974) 826.

por el razonamiento humano, sino más bien del Espíritu Santo, que siempre inspira, sostiene y apoya su trabajo⁹⁹.

A fin de fundamentar esta intervención pontificia, Díaz Moreno sostiene que más que disolver un vínculo válido existente –tan difícilmente inteligible en una concepción personalista y religiosa del matrimonio– se trataría de emitir un juicio valorativo, fundado en datos objetivos, en la sinceridad de las personas y en la conciencia de gracia, de perdón y de misericordia salvadora. El fundamento de esta intervención se basa en la figura del Papa como máxima autoridad de la Iglesia, por lo que sus decisiones son tomadas a conciencia, siempre y cuando se den las causas suficientes y los motivos legítimos para tomarlas. De lo expuesto anteriormente, sólo si se dan las condiciones propicias, esto es, cuando los interesados declaren sinceramente, ante Dios y sus conciencias, que el primer vínculo ha dejado de existir en la realidad, acompañados de las pruebas fácticas que confirmen esta declaración; así como también, cuando se hayan decidido constituir una nueva situación familiar, implorarían ese juicio confirmativo y declarativo por parte de la Iglesia. Así podría ser en los casos en que se afirma la inexistencia actual de un vínculo que quizás nunca existió, pero cuya nulidad no la lograron probar judicialmente y, al mismo tiempo, la realidad evidente de una situación familiar creada y garantizada por el tiempo, demuestra que el vínculo matrimonial anterior desapareció de forma irrecuperable. Como ya se ha presentado anteriormente, se han dado casos de matrimonios que sólo duraron meses o semanas y, en contraposición, se presentan situaciones familiares que los contrayentes iniciaron de forma irregular, pero que tienen más garantías de fidelidad y de firmeza. En estos casos, más que disolver propiamente un vínculo válido y todavía existente, se trataría de declarar su inexistencia actual¹⁰⁰. Así, el autor fundamenta esta praxis, porque los textos de la Sagrada Escritura no distinguen ni entre diversos grados de indisolubilidad, ni entre diferentes clases de matrimonio¹⁰¹. Tampoco el fundamento teológico de la potestad del Romano Pontífice de disolver el matrimonio no sacramental se evidencia claramente¹⁰².

En consonancia con esto, Noonan piensa que, funcionalmente, el Papa no estaba disolviendo un matrimonio al que el divorcio civil ya hubiera puesto fin; estaba eliminando un impedimento a una unión eclesiásticamente válida.

⁹⁹ Cfr. P. FELICI, *Indissolubilità del matrimonio e potere di sciogliere il vincolo*, *Communicationes* 7 (1975) 179.

¹⁰⁰ Cfr. J.M. DÍAZ MORENO, *La absoluta indisolubilidad...*, cit., 798.

¹⁰¹ Cfr. *ibid.*, 794.

¹⁰² Cfr. *ibid.*, 795.

Su poder, que parecía tan grande en teoría, en la práctica se ejerce como una modesta regulación de los términos en los que los sacramentos de la Iglesia estarían disponibles¹⁰³.

Grenier piensa que, en los casos de privilegio de la fe, el Sumo Pontífice no disuelve el primer matrimonio, sino que simplemente da permiso a la parte no bautizada a convertirse al catolicismo para contraer un nuevo matrimonio. Esta parte, simplemente, bajo la autoridad del Sumo Pontífice, se acoge a la libertad concedida por Cristo, la de usar su derecho superior para abrazar la verdadera fe y vivir una vida cristiana normal. En la aplicación del privilegio de la fe, hay que distinguir entre las normas disciplinarias, como la interpelación, el recurso a la Santa Sede, etc., para la aplicación del privilegio, y la naturaleza del privilegio mismo. El autor enfatiza que el privilegio petrino, a diferencia del privilegio paulino, no existe. En cambio, remarca que sólo existe el privilegio paulino, llamado así probablemente debido a su promulgación por el apóstol Pablo, que debería ser llamado, simplemente, privilegio de la fe¹⁰⁴.

Abate fundamenta el poder del Romano Pontífice manifestando que el Papa goza del poder de dispensar la ley divina porque es el vicario de Cristo. La expresión vicario indica que una acción se realiza en nombre y por encargo de otro, mediante un poder que le es propio. Físicamente, la acción pertenece a quien la realiza, pero jurídica y moralmente pertenece a aquel en cuyo nombre y por cuya cuenta la primera actúa. En consecuencia, cuando el Papa disuelve un matrimonio, no es realmente él quien separa a los cónyuges, sino Dios mismo, cuyo vicario es el Papa¹⁰⁵. En cuanto a la disolución del matrimonio, en este caso no sacramental, lo explica así: no es lícito que el hombre separe a los que están unidos en matrimonio; por ello, no corresponde a la autoridad humana, sino a la divina, que en este punto actúa el Sumo Pontífice, que es llamado el verdadero vicario del verdadero Dios, no de un simple hombre¹⁰⁶. Por lo tanto, la facultad de disolver los matrimonios y, por tanto, de prescindir de la ley de indisolubilidad, cuando ello es posible, no debe considerarse como una facultad

¹⁰³ Cfr. J.T. NOONAN, *Power to Dissolve...*, cit., 378.

¹⁰⁴ Cfr. H. GRENIER, *Can we still speak of the petrine privilege*, *The Jurist* 38 (1978) 162.

¹⁰⁵ «Il Papa gode della facoltà di dispensare dalla legge divina in quanto è vicario di Cristo. L'espressione *vicaria* indica che un'azione è compiuta a nome e in vece di altro, mediante una potestà che è a questo *propria*. Fisicamente l'azione è di colui che la pone, però giuridicamente e moralmente è da considerarsi di colui nel cui nome e da parte del quale il primo agisce. Di conseguenza, quando il Papa scioglie un matrimonio, non è propriamente lui che separa i coniugi, ma Dio stesso di cui il Papa è vicario»: A. ABATE, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica*, Urbaniana University Press, Roma 1985, 219.

¹⁰⁶ Cfr. *ibid.*, 219.

especial. Forma parte de la potestad sagrada ordinaria confiada por Cristo a su Iglesia y de la que el Papa, por voluntad divina, goza en su plenitud¹⁰⁷. Lo que se refiere a los momentos cuando es posible de prescindir la ley, el autor manifiesta que sólo procede en caso de justa causa o motivo grave para su ejercicio; o sea, el Papa puede utilizar su poder vicario en el vínculo conyugal para disolverlo, si la dispensa de la ley divina de la indisolubilidad se presenta en este caso como el único modo moralmente posible de poner a los interesados en condiciones de vivir y morir en gracia¹⁰⁸. La base bíblica para esto es Mt 16:19, cuando Jesús promete dar a Pedro las llaves del Reino de los Cielos. Con este pasaje de la Escritura el autor quiere decir que es cierto que las palabras de Jesús se refieren no sólo a la eficacia del ejercicio del poder de las llaves, sino también a su existencia y extensión. Garantizan claramente que toda acción realizada en la tierra en virtud de ese poder encuentra su confirmación, produce su efecto también en el cielo, ante Dios. Con las mismas palabras, Jesús pretendía conferir a Pedro y al Papa, que le sucede en el cargo de Pastor Supremo de la Iglesia, el mismo poder que las llaves y el alcance de su aplicación. Es una plenitud de poder que permite a su titular actuar en todo asunto que tenga que ver con la salvación de las almas, incluso en las leyes divinas¹⁰⁹.

Abascal Martínez duda de si la potestad del Romano Pontífice puede disolver un matrimonio no sacramental, o sea, un matrimonio válido por falta de una fundamentación teológica. Más expresa es la teoría que indica el carácter subsidiario del ejercicio de la potestad disolutoria frente a la posible nulidad de un matrimonio no sacramental. Entonces, si un matrimonio es nulo, no hay nada que disolver porque el vínculo matrimonial nunca habrá existido¹¹⁰.

¹⁰⁷ Cfr. *ibid.*, 223.

¹⁰⁸ «Salvi gli altri presupposti richiesti nelle singoli ipotesi, per quanto riguarda la *causa giusta* o il *motivo grave* del suo esercizio, il Papa può fare uso della sua potestà vicaria nel vincolo coniugale per scioglierlo, se la dispensa dalla legge divina dell'indissolubilità nella fattispecie si presenta come l'unica via moralmente possibile per mettere le parti interessate nella condizione di vivere e morire in grazia»: *ibid.*, 226.

¹⁰⁹ «Il fondamento scritturistico che comunemente si suole addurre a sostegno di questa dottrina, è la dichiarazione di Cristo fatta a S. Pietro: *Ti darò le chiavi del regno dei cieli: tutto ciò che legherai sulla terra sarà legato anche nei cieli, e tutto ciò che scioglierai sulla terra sarà sciolto anche nei cieli*. È certo che le parole di Gesù si riferiscono non solo all'efficacia dell'esercizio del *potere delle chiavi*, ma anche alla sua esistenza e alla sua ampiezza. Garantiscono in maniera chiara che ogni azione posta *sulla terra* in virtù di tale potere trova la sua conferma, produce il suo effetto *anche nei cieli*, dinanzi a Dio. Con le medesime parole, Gesù intese conferire a S. Pietro e al Papa, che gli succede nell'ufficio di Pastore Supremo della Chiesa, lo stesso potere delle chiavi e segnarne l'ambito. E una *pienezza di potere* che permette al suo titolare di agire in ogni materia che abbia attinenza con la salvezza delle anime, persino nelle leggi divine»: *ibid.*, 235-236.

¹¹⁰ Cfr. J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio...*, cit., 447.

Castro Trapote agrega que la disolución en favor de la fe no reside en la potestad vicaria del Romano Pontífice, sino en el derecho natural. Según el autor, se constata la nulidad del matrimonio por medio de la disolución cuando está probado que, desde la celebración del matrimonio natural, un cónyuge es impedido por el otro a dirigirse al único fin último: la salvación de las almas. La relevancia de este fin sobrenatural es, de tal modo esencial, a tal punto de justificar la declaración de un matrimonio como no natural. Esto es posible por el conocimiento que se explicita de las relaciones entre el derecho divino natural y el derecho divino positivo. La indisolubilidad de los matrimonios ratos y de los consumados es certera, dado que la ordenación de los contrayentes al fin último es manifestada, conocida y comprobada. Esa ordenación al fin último es requisito indispensable para la indisolubilidad natural por estar integrada en el bien de los cónyuges¹¹¹.

II.2. *Acerca del matrimonio rato y consumado*

Esta cuestión es importante para el debate porque existe la opinión de que esta potestad debería, en principio, extenderse también a los matrimonios sacramentales consumados. El Papa debería poder disolverlos si lo considera de utilidad para el interés en cuestión en favor de la fe¹¹². A continuación, se expondrán los motivos de por qué la disolución en favor de la fe sólo puede aplicarse a un matrimonio no sacramental y no consumado, en el orden citado.

Antes de examinar los diferentes puntos de vista, creo que es importante comprender de nuevo la diferencia entre un matrimonio sacramental y uno no sacramental, o un matrimonio entre dos cristianos y un matrimonio en el que al menos uno de los cónyuges es no cristiano. En cuanto a la diferencia entre los dos tipos de matrimonio, Boff explica que el matrimonio cristiano (sacramental) es como los demás matrimonios en cuanto a la estructura y forma de organización, pero es vivido dentro de un espíritu nuevo¹¹³. Así, el sacramento no es algo añadido al matrimonio, sino que es el matrimonio mismo visto desde la perspectiva de la fe cristiana. Cuanto más sea considerado en la óptica cristiana, tanto más surge como sacramento. La fe, por tanto, detecta y revela una dimensión que estaba ya presente y latente en el matrimonio desde la

¹¹¹ Cfr. J. CASTRO TRAPOTE, *Fundamentación canónica de la disolución de los matrimonios «in favorem fidei»*, *Ephemerides Iuris Canonici* 61 (2021) 261.

¹¹² Cfr. P. HUIZING, *El Derecho canónico y la disolución del matrimonio*, *Concilium* 87-90 (1973) 17.

¹¹³ Cfr. L. BOFF, *El sacramento del matrimonio*, *Concilium* 87-90 (1973) 27.

creación. Entonces, el signo sacramental, por su participación con la Iglesia, comunica *ex opere operato* la gracia de Dios, la cual siempre e irrevocablemente está presente en aquella¹¹⁴.

Civisca explica que el matrimonio natural no tiene la misma fuerza del vínculo conyugal que el matrimonio sacramental. Por ejemplo, que el matrimonio entre un bautizado y un no bautizado, el vínculo de tal matrimonio permanece, de por sí, con la fuerza propia del orden natural y sólo recibe alguna conjunción exterior de las circunstancias en que se encuentra el bautizado¹¹⁵. Relacionado con lo expuesto, el vínculo matrimonial entre dos personas no bautizadas se caracteriza por su fuerza en el grado más bajo, porque no es fortalecido por el Sacramento y no recibe ninguna influencia fortalecedora de las circunstancias externas, ya que ninguna de las partes está bautizada¹¹⁶.

Abate, como vimos en el apartado anterior, justifica la disolución del matrimonio no sacramental principalmente por la autoridad confiada al Papa por Cristo, pero también en este caso por la distinción entre un matrimonio indisoluble (rato y consumado) y un matrimonio no rato y consumado en el orden determinado. En primer lugar, el autor explica que la Iglesia tiene derecho a interpretar la ley divina y natural y a dispensar en ciertos casos, y como base para la explicación distingue los mandatos que surgen de ellos en preceptos primarios y preceptos secundarios. Los preceptos primarios son las normas generales, los principios universales que establecen y rigen el orden establecido por Dios. Sin su observancia, este orden no puede salvarse en lo más mínimo. Los preceptos secundarios son normas deducidas como conclusión, cuya observancia es necesaria para que los preceptos primarios se apliquen efectivamente. De ello se desprende que la dispensa es absurda en los preceptos primarios, pero es concebible en los preceptos secundarios, bajo ciertas condiciones¹¹⁷. El matrimonio, en su institución, forma parte del orden establecido por Dios. El derecho natural del hombre a contraerlo entra entre los requisitos de los preceptos primarios. Por otro lado, las obligaciones que

¹¹⁴ Cfr. *ibid.*, 28.

¹¹⁵ Cfr. L. CIVISCA, *The Dissolution...*, cit., 56.

¹¹⁶ Cfr. *ibid.*, 57.

¹¹⁷ «È comune la premessa che non tutte le leggi divine sono dispensabili. Per stabilire quando queste escludano e quando ammettano la possibilità di una dispensa, i teologi, come base di spiegazione, distinguono i dettami che da esse sorgono, in precetti primari e in precetti secondari. I precetti primari sono le norme generali, i principi universali che fondano e reggono l'ordine fissato da Dio. Senza la loro osservanza tale ordine non può essere minimamente salvato. I precetti secondari sono norme dedotte a modo di conclusione, la cui osservanza è richiesta perchè i primi possano essere attuati efficacemente. Ne segue che la dispensa è assurda nei precetti secondari, a determinati presupposti»: A. ABATE, *Il matrimonio nella nuova legislazione...*, cit., 214-215.

se derivan de las propiedades esenciales del matrimonio entran entre las exigencias de los preceptos secundarios. Su observancia es necesaria para que el matrimonio responda mejor, más adecuadamente a sus tareas, a sus objetivos. En consecuencia, como precepto secundario, la obligación que surge de la ley de la indisolubilidad puede ser dispensada en ciertos casos y bajo ciertas condiciones¹¹⁸. El autor cita el beneficio de la fe como un caso definitivo sólo en el caso de un matrimonio no sacramental. En cuanto al matrimonio sacramental, Abate afirma la doctrina tradicional de la Iglesia, que dice que absolutamente indisoluble, por voluntad divina, es el matrimonio que realiza en su plenitud el signo sacramental de la unión indisoluble entre Cristo y la Iglesia. Esto sólo ocurre en el matrimonio contraído entre dos bautizados, elevado a la dignidad de sacramento y, luego, consumado¹¹⁹.

Carrillo Aguilar opina que la Iglesia tiene la plenitud de potestad recibida para poder disolver todos los matrimonios, respetando las palabras del Señor: *Lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre*, hace destacar el vínculo matrimonial en una jerarquía de valores, queridos por Dios de tal manera que, por voluntad divina, sólo podrá disolverse un vínculo, ante la prevalencia –motivo superior de otro valor también querido por Dios y que no pueda salvarse permaneciendo el vínculo, o sea una incompatibilidad–. Este motivo prevalente tiene que ser extrínseco a las exigencias del matrimonio mismo, es decir, que no puede afectar a los esposos en cuanto esposos. Sería una contradicción que Dios quiera todo matrimonio indisoluble y, a la vez, que se permita la disolución por motivos que afectan a las mismas exigencias del matrimonio. La fe es la razón que es extrínseca y tiene carácter de valor superior¹²⁰.

Finnegan cree que el cristiano comienza una nueva vida con el bautismo, muere a sí mismo y se entrega a los demás. El matrimonio de dos cristianos incluye, por tanto, esta gracia sobrenatural de amar como enseñó Cristo. Este momento sobrenatural también distingue un matrimonio sacramental de un matrimonio natural. El matrimonio cristiano convoca a todos los bautizados

¹¹⁸ «Il matrimonio, nella sua istituzione, fa parte dell'ordine morale fissato da Dio. Il diritto naturale dell'uomo a contrattarlo entra fra le esigenze dei precetti primari. [...] Invece gli obblighi che derivano dalle proprietà essenziali del matrimonio entrano fra le esigenze dei precetti secondari. La loro osservanza è richiesta perchè il matrimonio risponda *meglio*, più adeguatamente ai suoi compiti, alle sue finalità. Di conseguenza, in quanto precetto secondario, l'obbligo che nasce dalla legge dell'indissolubilità, può essere dispensato in certi casi e a determinati presupposti»: *ibid.*, 215.

¹¹⁹ Cfr. *ibid.*, 216.

¹²⁰ Cfr. A. CARRILLO AGUILAR, *Disolución del vínculo y potestad de la Iglesia*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, Córdoba 1976, 313.

a la renovación y fidelidad a esta elección y misión en Cristo por el bautismo. Aquí es donde se encuentra la sacramentalidad del matrimonio: en la realización de este servicio y en cumplir su misión en el mundo¹²¹.

Felici opina que, en efecto, en el sacramento del matrimonio, tanto por la realidad que significa la unión entre Cristo y la Iglesia, como por la gracia sacramental, el vínculo es absolutamente indisoluble, realiza plenamente el mandato divino: serán una sola carne, que es una expresión bíblica que va más allá de la mera *commixtio corporum*, indicando también una auténtica comunión de almas¹²².

Llobell habla de que la indisolubilidad del matrimonio ha sido siempre un punto de discusión ecuménica muy difícil, pero subraya que la indisolubilidad del matrimonio sacramental es un dogma. El autor se refiere a la bula *Exultate Deo* de Eugenio IV, redactada el 22 de noviembre de 1439 como resultado del Concilio de Florencia de acuerdo con la Iglesia armenia. La bula deja claro que el matrimonio es un sacramento inseparable, así como Cristo y la Iglesia son inseparables entre sí¹²³.

Bajo la visión de Swiaczny, la idea de que la indisolubilidad del matrimonio no sacramental tiene menos firmeza que el sacramental no implica que pueda ser disuelto, siguiendo la conocida idea de que el vínculo sacramental consumado es indisoluble, y el no sacramental es disoluble. Al contrario, aun en el caso de los matrimonios no sacramentales, debe mantenerse la indisolubilidad que les es propia como vínculos. Sólo cuando aparece simultáneamente la conjunción de dos factores: un bien específico y cualificado –como lo es la fe o su protección– que dé razón del fundamento de esa posibilidad excepcional en función del fin perseguido, y las condiciones de la autoridad competente, el matrimonio es susceptible de disolución. Si faltara alguno de estos presupuestos no hay posibilidad de disolverlo¹²⁴. El bien mayor que fundamenta la

¹²¹ Cfr. J. T. FINNEGAN, *When is a marriage indissoluble*, *The Jurist* 28 (1968) 321.

¹²² Cfr. P. FELICI, *Indissolubilità del matrimonio...*, cit., 183-184.

¹²³ «Septimum est sacramentum matrimonii, quod est signum coniunctionis Christi et ecclesiae secundum apostolum dicentem: *Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico, in Christo et in ecclesiae*. [...] Indivisibilitas matrimonii, propter hoc quod significat indivisibilem coniunctionem Christi et ecclesiae. Quamvis autem ex causa fornicationis liceat thori separationem facere, non tamen aliud matrimonium contrahere fas est, cum matrimonii vinculum legitime contracti perpetuum sit»: CONCLIVM FERRARIENSE, *Sessio VIII – Bulla «Exultate Deo»*, en G. ALBERIGO, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Istituto per le Scienze Religiose, Bologna 1973, 550.; Cfr. J. LLOBELL, *L'unitarietà dell'istituto matrimoniale e la rilevanza giuridica dell' «ordinatio fidei»: Sul carattere sussidiario dello «scioglimento» pontificio del vincolo*, en *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio. X Congreso Internacional de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona 2000, 1409.

¹²⁴ Cfr. S. SWIACZNY, *El fundamento de la disolución del vínculo en el matrimonio de los no bautizados*, en *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio. X Congreso Internacional de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona 2000, 1438.

disolución es siempre la fe. Ella prima sobre el principio de la indisolubilidad del matrimonio no sacramental y justifica el ejercicio de la potestad de la Iglesia en estos casos¹²⁵.

Vela afirma que todos los matrimonios, sacramentales o no, gozan de la indisolubilidad absoluta. Siguiendo a este autor, la condición especial en que se encuentra el matrimonio rato y consumado es tal que en la práctica se considera como dogma de fe la indisolubilidad, sin distinguir entre la intrínseca y la extrínseca. Según sus consideraciones, es incorrecto olvidar que ciertamente el Concilio de Trento no define la indisolubilidad extrínseca, sino sólo la intrínseca. Las censuras sobre la extrínseca son variadísimas, todas ellas están muy matizadas y discretas, ya que tal indisolubilidad no puede probarse por el derecho natural¹²⁶. Empleando las palabras de Vela: «Conocemos la doctrina y la práctica de la Iglesia. La aceptamos, pero prestamos un triste servicio a la misma Iglesia, cuando ultrapasamos su competencia»¹²⁷. Porque en el amor interpersonal de plena entrega de ambos cónyuges se puede fundamentar realísticamente la indisolubilidad¹²⁸.

Abascal Martínez opina que todo matrimonio es indisoluble por su misma naturaleza. De acuerdo con este autor, la indisolubilidad no es algo específico del matrimonio sacramental, sino que pertenece a la misma realidad matrimonial que los matrimonios que no tienen el carácter sacramental. Todo vínculo conyugal, para serlo realmente, ha de ser indisoluble. Si no es así, se tratará de otro tipo de unión, pero no de auténticos matrimonios¹²⁹.

Pasemos al segundo aspecto, la consumación y la importancia de ser matrimonio sacramental antes que ser matrimonio consumado.

Ante todo, conviene retomar la idea de que esta cuestión está presente en las normas que establecen que el Papa puede dar la gracia de disolver un matrimonio no sacramental en favor de la fe. Las normas establecen que si un matrimonio se ha convertido en un matrimonio sacramental por la recepción del bautismo de uno o ambos cónyuges después de que ya se haya celebrado un matrimonio válido no sacramental, entonces, para conceder la disolución en favor de la fe, debe haber una certeza moral de que no ha habido cópula conyugal entre los dos cónyuges después de que ambos estuvieran ya bautizados. La pregunta planteada es la siguiente: ¿por qué un matrimonio no sacramental

¹²⁵ Cfr. *ibid.*, 1441.

¹²⁶ Cfr. L. VELA, *¿Progreso en materia de indisolubilidad?*, Sal Terrae 62 (1974) 809.

¹²⁷ *Ibid.*, 809.

¹²⁸ Cfr. *ibid.*, 804.

¹²⁹ Cfr. J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio...*, cit., 443.

válidamente contraído y consumado debe volver a consumarse si se ha convertido en un matrimonio sacramental para gozar de la indisolubilidad absoluta? A continuación, se exponen las distintas opiniones doctrinales sobre este tema.

Desde la perspectiva de Navarrete, se destacan las tres dimensiones del matrimonio: a) existencial; b) jurídica; c) sacramental¹³⁰, las cuales pueden ser aplicadas, igualmente, a la consumación del mismo. Profundizando en las mismas, en la dimensión existencial del matrimonio, el amor conyugal, como lo dice *Gaudium et spes* en el n. 49, se expresa y se perfecciona singularmente con el acto propio del matrimonio –la cópula conyugal–¹³¹. En la dimensión jurídica, se aborda el matrimonio en cuanto institución configurada por leyes fundamentales de derecho divino, por lo que hay que distinguir entre el proceso formativo y el efecto de este proceso, que se manifiesta en forma de matrimonio ya constituido. Para ello, se supone que, objetivamente, tiene que existir un momento en el cual el proceso formativo del matrimonio termine; es decir, un momento a partir del cual el matrimonio sea plenamente constituido con todos sus efectos jurídicos¹³². Por último, en cuanto a la dimensión sacramental, el autor se remite a la doctrina expuesta en la encíclica *Casti Connubii*, expuesta en este mismo capítulo, y a la enseñanza de Belarmino, por la cual se considera que el sacramento permanece después de haber sido celebrado, estableciendo la analogía con el sacramento de la Eucaristía. Hay que tener siempre presente que la analogía se reduce al hecho de que el simbolismo de este sacramento –la unión indisoluble de Cristo con la Iglesia, no se limita al momento de su celebración, sino que se extiende a toda la vida de comunión y de santidad a la que están llamados los esposos cristianos–¹³³. En base a lo expuesto anteriormente, se deduce que, en el plano existencial, todo matrimo-

¹³⁰ «En el matrimonio podemos distinguir tres dimensiones o tres aspectos, por decirlo de algún modo: a) la dimensión *existencial*; b) la dimensión *jurídica*; c) la dimensión *sacramental*. A estas tres dimensiones puede aplicarse el término *consumación*, ya que connota en su sentido originario y fundamentalmente conservado el dar a una realidad existente en sus elementos esenciales su última perfección»: U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico...*, cit., 377.

¹³¹ Cfr. *ibid.*, 377.

¹³² Cfr. *ibid.*, 378.

¹³³ «En cuanto al sacramento del matrimonio *dum permanet postquam factum est* y a la analogía que se establece con el sacramento de la eucaristía, hay que tener siempre presente que la analogía se reduce al hecho de que el simbolismo de este sacramento –la unión indisoluble de Cristo con la Iglesia– no se limita al momento de su celebración (es decir, *dum fit*), sino que se extiende a toda la vida de comunión y de santidad a la que están llamados los esposos cristianos. Pero es evidente que mientras el acto constitutivo del matrimonio es un signo eficaz de la gracia que significa, el sacramento *dum permanet postquam factum est* no produce *la unión indisoluble de Cristo con la Iglesia* que simboliza, hecho que crea una diferencia esencial entre los dos modos en que puede considerarse el *sacramento* del matrimonio, según San Roberto Belarmino»: *ibid.*, 381.

nio, por su naturaleza, convoca a los esposos a que se vayan integrando cada vez más en una unidad lo más perfecta posible para cada uno de los matrimonios. De esta manera, en la dimensión existencial, todo matrimonio es susceptible de una ulterior consumación o perfección. Pero este plano existencial no puede trasladarse al plano jurídico y sacramental, ya que la naturaleza misma del sacramento y del acto jurídico exigen una determinación precisa para su verificación: el sacramento del matrimonio como signo representa y produce la gracia que, con los efectos teológicos que les son propios, se administra y se recibe mediante una acción perfectamente determinada como es la manifestación eficaz del consentimiento de los esposos. La consumación, por su parte, con los efectos sacramentales y jurídicos que produce, exige que sea perfectamente determinado el momento o el acto a partir del cual el matrimonio-sacramento es consumado¹³⁴. Para resumir la opinión de este autor, la consumación del matrimonio es una realización perfecta que sigue a un acto público y formal para que este acto formal sea completo. En consecuencia, para que un matrimonio sea consumado, ya sea sacramental o natural, debe haberse dado primero una celebración formal del matrimonio según la ley, y luego una consumación; no a la inversa. Por la misma razón, se debe celebrar primero un matrimonio sacramental (por la celebración del matrimonio de dos cristianos o por la recepción del bautismo por ambos cónyuges en el caso de un matrimonio natural) y luego, consumarse, a fin de que la gracia sacramental sea eficaz; y no a la inversa.

Finnegan, siguiendo la doctrina de san Agustín, comenta que la única manera de que las relaciones sexuales estén en armonía con la dignidad humana se debe dar dentro del marco de un matrimonio legítimo y con fines de procreación. Del mismo modo como san Agustín sostiene que sólo entre los cristianos puede realizarse más plenamente la verdadera misión del ma-

¹³⁴ «En esta tendencia doctrinal es evidente que hay una confusión fundamental entre el plano existencial de la vida conyugal y el plano teológico y jurídico: en el plano existencial es claro que todo matrimonio por su naturaleza está llamado a que los esposos se vayan integrando cada vez más en una unidad lo más perfecta posible para cada pareja; por eso se puede decir que en este plano existencial, todo matrimonio queda inconsumado, pues todo matrimonio es susceptible de un ulterior consumación o perfección. Pero este plano existencial no puede trasladarse al plano teológico y jurídico, ya que las naturalezas mismas del sacramento y del acto jurídico exigen una determinación precisa de su verificación: en el sacramento del matrimonio como signo que representa y produce la gracia que, con los efectos teológicos que le son propios, se administra y se recibe mediante una acción perfectamente determinada como es la manifestación eficaz del consentimiento de los esposos; la consumación, por su parte, con los efectos teológicos y jurídicos que produce exige que sea perfectamente determinado el momento o el acto a partir del cual el matrimonio-sacramento es teológica y jurídicamente consumado»: *ibid.*, 991.

rimonio¹³⁵. En base a los versículos Gn 2,24 y Mt 19,5, el autor señala que convertirse en una sola carne no refleja el misterio de la unión de Cristo y su Iglesia, sino que solamente se considera un acto biológico concreto. Así, la consumación es una experiencia mucho más amplia e implica la unión de toda la persona con el otro. En relación con este tema, un matrimonio cristiano es raro cuando los cónyuges se casan por razones religiosas y asumen esa misión de desafiar a la comunidad a una mayor fidelidad en el amor mediante su representación sacramental de la unión de Cristo con su Iglesia. En cambio, un verdadero matrimonio es un matrimonio psicológicamente consumado, en el que la persona completa se funde en mente y corazón, en amor con el otro. El intercambio de amor físico, de esta forma, se constituye en signo y piedra angular de una unión más profunda, puesto que la consumación produce la unión del hombre y la mujer como un todo. Esto significa que el cónyuge se entrega plenamente con lo que es, portando la gracia y, como buen cristiano, realizando así más plenamente la unidad de Cristo y de la Iglesia. De esta manera se identifica la distinción entre un matrimonio natural y consumado, y un matrimonio sacramental y consumado¹³⁶.

II.3. De la disolución «*in favorem fidei*»

Consideramos importante recordar que Carrillo Aguilar afirma que la razón fundante para que se pueda disolver un matrimonio no sacramental, es la fe de quien la solicita en cuanto a su calidad de persona. Esto equivale a decir que el vínculo se disuelve por un motivo superior, extrínseco e incompatible con la permanencia del vínculo¹³⁷.

Llobell subraya que el favor de la fe no puede justificar la reducción práctica (por relajación, tolerancia, derogación, etc.) de la Revelación, como podría ser la propuesta de un camino diferente al enseñado por Cristo. Una actitud así correría el riesgo de comprometer la salvación de aquellos a los que se les ofrece ir al Paraíso por una puerta ancha, por un camino ancho que lleva a la perdición (Mt 7,13)¹³⁸.

¹³⁵ Cfr. J.T. FINNEGAN, *When is a marriage indissoluble...*, cit., 322.

¹³⁶ Cfr. *ibid.*, 323-324.

¹³⁷ Cfr. A. CARRILLO AGUILAR, *Disolución del vínculo...*, cit., 142.

¹³⁸ «Infatti, il *favor fidei* non può giustificare il *ridimensionamento* (allentamento, tolleranza, deroga, compromesso, ecc.) pratico della rivelazione, quale potrebbe essere riscontrata nella proposta di una *via salutis* difforme da quella insegnata da Cristo. Tale atteggiamento rischierebbe di compromettere la salvezza di coloro ai quali venisse *offerito* (anche se la misericordia divina è

Abascal Martínez plantea que, en cada caso concreto, conviene estudiar a fondo las situaciones en que se encuentra el matrimonio y, concretamente, la persona que solicita la dispensa pontificia para el favor de la fe, como así también, valorar si la disolución coadyuvaría efectivamente, o no, a la buena fe o la salvación de las almas. Su aplicación debe ser rigurosa, puesto que no se puede aplicar de manera mecánica esta normativa, ya que se correría el riesgo de provocar escándalo o de concluir que la disolución es un derecho, más que una concesión graciosa¹³⁹.

En cuanto a la salvación de las almas, Castro Trapote sostiene que el fin último de cada persona es la salvación de su alma. De esta afirmación, se deduce que toda realidad de la persona debe ser ordenada para llegar a este fin último. El matrimonio, como uno de los acontecimientos importantes en la vida de la persona, sigue este mismo razonamiento, por lo que el autor explica cómo este fin último interviene en esta institución y también cómo se relaciona la praxis canónica que permite la disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe. Además, agrega que los fines naturales del matrimonio son el bien de los cónyuges y el bien de los hijos, y están internamente ordenados según el único fin sobrenatural al que cada persona está abierta desde la creación. Por lo tanto, como el matrimonio sigue a la persona, sus fines están en relación mediata con el fin último de cada persona. Todo matrimonio que impide la vivencia ordenada al fin último de la persona al cónyuge en el momento de la celebración –o a un tercero, con quien el cónyuge pueda contraer matrimonio–, denota que no es natural; en consecuencia, puede ser disuelto –declarado nulo–. El bien de los cónyuges está integrado por la aceptación de la apertura del fin último¹⁴⁰.

Mientras tanto, Felici enfatiza que lo importante es evitar que la *salus animarum* se considere en la práctica como un hecho puramente individual, desvinculado de la comunidad eclesial. En estos casos, el autor pretende mantener como *ratio dispensandi* el *favor fidei*, puesto que la considera una expresión más clara y precisa, porque no sólo habla de la salvación personal e individual, sino que contiene una referencia explícita a la comunidad eclesial, ya que obtiene un beneficio efectivo de esa dispensación. En cuanto al caso de

infinita e solo Dio giudica le anime: *de internis neque Ecclesia*) di andare in paradiso per una *porta larga*, per una *via spaziosa che (invece) conduce alla perdizione* (Mt 7,13)»: J. LLOBELL, *L'unitarietà dell'istituto matrimoniale e la rilevanza giuridica dell'«ordinatio fidei»: Sul carattere sussidiario dello «scioglimento» pontificio del vincolo*, en *El matrimonio y su expresión canónica ante el III mileni. X Congreso Internacional de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona 2000, 1407.

¹³⁹ Cfr. J. ABASCAL MARTÍNEZ, *La disolución del matrimonio...*, cit., 446.

¹⁴⁰ Cfr. J. CASTRO TRAPOTE, *Fundamentación canónica de la disolución...*, cit., 261.

un matrimonio entre dos no bautizados de los cuales ninguno se bautiza, el autor ratifica que no conviene insistir demasiado en el bautismo de la parte infiel sin ofender la mentalidad formada después de los decretos del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa y el ecumenismo; y sin crear el peligro, lejos de ser hipotético, de que el bautismo se pida y reciba sólo para regular una posición social. Por otra parte, puede haber casos en los que, aunque uno de los implicados siga siendo infiel, el nuevo matrimonio, realizado con la dispensa previa de *disparitate cultus*, escándalo remoto, y con las debidas garantías, representa una ventaja real y verdadera, también espiritual, no sólo para la parte católica y para los hijos educados en el catolicismo, en un hogar más sano y acorde con la fe profesada, no sólo para la propia parte infiel, que puede encontrar una vida mejor, ya que, siguiendo las palabras de san Pablo, el infiel puede ser santificado por su cónyuge fiel (1 Cor 7,14), sino también para la propia comunidad eclesial, enriquecida por un nuevo matrimonio regular. Existe, pues, un verdadero *favor fidei*¹⁴¹.

III. CONCLUSIÓN

Hemos examinado la tercera y más reciente forma de aplicación del privilegio de la fe. Si bien en la normativa canónica no equivale la concesión de este favor de la fe directamente desde el Romano Pontífice a otras instituciones como el privilegio paulino o la aplicación del favor de la fe en base a las Constituciones Apostólicas del siglo XVI; sin embargo, a medida que se profundiza en el contexto histórico y en el desarrollo de las formas de aplicar el favor de la fe que cada institución ha tenido, se evidencia que existe una correlación entre ellos.

La disolución del vínculo matrimonial natural en favor de la fe, bajo la autoridad del Papa, se aplica a los casos en los que el matrimonio fue contraído entre un cristiano y un no cristiano, o entre dos no cristianos, de los cuales ninguno acepte el bautismo, pero uno de los cuales desee contraer un matrimonio válido con un católico. Esta práctica, como hemos visto, tuvo su origen en la situación que se produjo como resultado de la migración posterior a la Primera Guerra Mundial, en la cual había muchos matrimonios en el mundo occidental entre un no cristiano y un cristiano (católico o no católico). También había protestantes casados con un no cristiano, cuyo ma-

¹⁴¹ Cfr. P. FELICI, *Indissolubità del matrimonio...*, cit., 184-185.

rimonio se había disuelto posteriormente, que deseaban unirse a la Iglesia católica o al menos contraer un nuevo matrimonio con un católico. El CIC de 1917 no ofrecía una solución a estos casos, ya que este código configuraba como impedimento de validez de un matrimonio católico, el contraer matrimonio con un no bautizado. Por lo tanto, las soluciones doctrinales no se aplicaban a los protestantes. Debido a la nueva situación apremiante de postguerra, la Iglesia comenzó a buscar nuevas soluciones doctrinales y canónicas en respuesta a quienes pedían la ayuda de la Iglesia en los casos con disparidad de cultos, ya expuestos anteriormente. Al principio, las soluciones se buscaron con base en la doctrina y en las normas canónicas ya desarrolladas por la Iglesia, como la idea del matrimonio sacramental y no sacramental, muy presente en las obras de los teólogos de la escolástica; así como también la idea de la autoridad del Papa para disolver el matrimonio no sacramental y/o para interpretar auténticamente el privilegio paulino, que, desde el siglo XVI, constituía la base de la enseñanza de la Iglesia. En esa época, dentro de la nueva situación que surgió a principios del siglo XX, las Constituciones Apostólicas del siglo XVI no contenían la solución de esta cuestión que, ahora, se imponía como un problema relevante que exigía resolver las nuevas necesidades pastorales.

La facultad del Papa de disolver un matrimonio no sacramental para que se pueda practicar libremente la fe católica, o para alcanzar el fin supremo de todo ser humano, la salvación de las almas, fue la solución que la Iglesia encontró para ayudar en estos casos. Sin embargo, se debatía si esta práctica era coherente con la enseñanza que Cristo dio a la Iglesia. En cuanto a la facultad del Papa de disolver un matrimonio no sacramental, no se encuentra ninguna base bíblica que convenza, aunque la idea prevalezca y aún se encuentre incluida en la normativa canónica. En el apartado de historia del presente trabajo, el Papa Pío XII aprobó esta doctrina, junto a otros autores como Ottaviani o Gasparri; este último quiso incluir esta idea en el CIC 1917 para las Constituciones Apostólicas del siglo XVI. Estos hombres recibieron su formación teológica en un momento en el que la doctrina del Vaticano I sobre el papel del Papa en la Iglesia y en el mundo era relevante, lo cual ocasionó como consecuencia reconocer más poder al Papa, tanto dentro como fuera de la Iglesia. Empero, este reconocimiento de su autoridad, en materia de validez del matrimonio, cae en contradicción con la Biblia y con la autoridad confiada al Papa por Cristo.

Del mismo modo, la doctrina de que la indisolubilidad de un matrimonio no sacramental tiene menos fuerza que la de un matrimonio sacramental no encuentra su fundamento explícito en la Revelación o en la Sagrada Escritura, sino que es el resultado de un estudio teológico y filosófico.

Creo que se necesitan más estudios y más profundos sobre lo que se refiere al *poder de las llaves* del Papa para poder dar una justificación sólida a esta praxis canónica. En segundo lugar, no hay razón suficiente para que el Papa pueda disolver un matrimonio aplicando el privilegio de la fe a un matrimonio no sacramental, y no aplicarlo a un matrimonio sacramental. Resulta confuso que la doctrina canónica afirme que todos los matrimonios son indisolubles, refiriéndose al orden establecido por el Creador, al que se refería Jesús cuando decía que Moisés permitía a los judíos divorciarse por su propia crueldad. Sin embargo, Nuestro Señor recalcó que, desde el principio del mundo, siempre se reconoció la indisolubilidad de los matrimonios, ya que Dios creó al hombre y a la mujer para que fueran una sola carne (Mt 19,8-9). Pero, al mismo tiempo, permite excepciones a la indisolubilidad para la salvación de las almas en el caso de un matrimonio indisoluble.

Parece lógico, por tanto, que la Iglesia, como institución fundada por Dios, proclame y defienda la indisolubilidad del matrimonio. Así mismo, el Papa, a quien Cristo ha designado como autoridad suprema de la Iglesia para guiarla en nombre de Cristo y que también es la autoridad en materia de fe y moral fuera de la Iglesia, se ocupe de la interpretación auténtica de la ley de Dios sobre la indisolubilidad del matrimonio. Por ello, creo que es importante dedicar más atención a la investigación de la validez de los matrimonios no sacramentales, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que impiden un estudio completo de cada caso, como ocurre normalmente con los matrimonios canónicos, de los que se ocupan los tribunales de la Iglesia. Aunque el artículo 4 de la *Dignitas connubii* orienta sobre el proceso judicial que debe seguirse para verificar la validez de un matrimonio, tanto de un matrimonio entre dos no cristianos como de un matrimonio entre un cristiano (católico o no católico) y un no cristiano, sería necesario desarrollar un sistema para verificar la validez de un matrimonio no cristiano a través del proceso documental, según c. 1688. Como, por ejemplo, en los casos de poligamia o poliandria simultánea, especialmente en las culturas paganas en las que aún se practica, en caso de que existan claros defectos de forma en el matrimonio. Otro ejemplo lo constituyen los casos en que un polígamo se casa con varias mujeres al mismo tiempo.

En resumen, mientras se estudia la base doctrinal del *poder de las llaves*, el derecho canónico podría incluir la exigencia de que, antes de iniciar el procedimiento para solicitar la disolución del vínculo matrimonial a favor de la fe, debe comprobarse si el matrimonio fue válidamente contraído. En consecuencia, esto significaría que un matrimonio que no existe –que no ha sido contraído válidamente– no necesita la disolución. Aunque la Instrucción de las normas para disolución en favor de la fe por concesión directa del Romano

Pontífice en su punto 6, señala que si en el transcurso del procedimiento se descubre un capítulo de nulidad del matrimonio, ello puede facilitar la concesión de una dispensa. También lo expone las normas promulgadas en 2001; su art. 10 dice que en los casos en los que se sospecha que hay un matrimonio inválido, ya sea que se descubra en la fase diocesana o más tarde, cuando el caso se estudia en el dicasterio de la Santa Sede, entonces directamente el caso particular se envía al Romano Pontífice, lo que lleva a la conclusión de que la dispensa se facilita, sin embargo, esta norma no es puesta como principal. Esta disposición también podría incluirse sobre la base del alivio procesal proporcionado por la reciente reforma de los procedimientos matrimoniales. También hay que tener en cuenta las posibilidades de la comunicación moderna, que han evolucionado muy rápidamente y no pueden compararse con las de siglos anteriores, en los que se estudiaron los numerosos casos, incluidos los de países en los que los cristianos son minoría, pero en los que existen relaciones diplomáticas con la Santa Sede.

Esta idea, que establecería como requisito previo la de comprobar la nulidad del matrimonio antes de iniciar el proceso de solicitud de la disolución en favor de la fe, está en consonancia con el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* del Papa Francisco; en su introducción afirma que la instrucción de reformar los procesos de nulidad del matrimonio es para favorecer que las nulidades se tramiten más por vía judicial que por vía administrativa, confirmando así su compromiso de seguir los esfuerzos de sus predecesores para introducir esta praxis. Como razón el Papa menciona la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado que es el matrimonio.

Lo anterior no quiere decir que los matrimonios no cristianos sean inválidos, sino que señala que en los casos que se han concedido la dispensa se pueden encontrar una alta probabilidad de evidencias de nulidad en esos matrimonios. En el caso de los matrimonios no cristianos, la sustitución de la praxis del favor de la fe, cuyo fundamento doctrinal aún no está claro, por las ideas expuestas anteriormente, reduciría el número de casos que solicitan la disolución en favor de la fe, y la mayoría de estos casos se estudiarían en un tribunal eclesiástico, o se examinarían para ver si el matrimonio es válido. Sólo en casos especiales y excepcionales de matrimonios contraídos por personas no cristianas se debe pedir consulta y solución a la Santa Sede, como bien ha demostrado la práctica histórica, ya que el Papa, como Vicario de Cristo, es el intérprete más auténtico de la Ley de Dios. Estas ideas propuestas estarían más en consonancia con la enseñanza de las Escrituras sobre el matrimonio y su indisolubilidad según el orden establecido por el Creador.

BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes y documentos

1.1. Fuentes generales y recopilaciones

Acta Apostolicae Sedis, Romae, 1909 y ss. *Codex Iuris Canonici 1917*, en *Código de Derecho canónico*, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1978. *Codex Iuris Canonici 1983*, en *Código de Derecho canónico*, EUNSA, Pamplona, 2021. GASPARRI, P., *Codex Iuris Canonici Fontes, Romae*, vol. II (1923), vol. IV (1926), vol. VI (1932), vol. VII (1935). OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae*, Commentarium pro religiosis, Roma, vol. I (1966), vol. II (1969), vol. III (1972). SARMIENTO A., ESCRIBA-IVARS, J., *Enchiridion familiae*, Pamplona, vol. I (1992).

1.2. Documentos y discursos de los Romanos Pontífices

BENEDICTO XIV, *Singulari*, Epistola 9 de febrero de 1749, en *Fontes*, vol. II, 193-199. FRANCISCO, *Mitis Iudex Dominus Iesus*, AAS 107 (2015) 958-967. ID., *Praedicate Evangelium*, Const. Ap., 19.3.2022, <https://bit.ly/3DcSMBC>. GREGORIO XIII, *Populis ac nationibus*, Constitución Apostólica, 25 de enero de 1585, en V. ABASCAL ROJO, *Altitudo Divini Consilii, Romani Pontificis y Populis ac nationibus, tres constituciones papales del siglo XVI: su primera recepción y su relación con la disolución del matrimonio en favor de la fe*, Roma 2016, 342-344. JUAN PABLO II, *Allocutio ad Romanae Rotae iudices*, 30 de enero de 2003, AAS 95 (2003) 393-397. ID., *Pastor Bonus*, 28 de junio de 1988, AAS 80 (1988) 841-912. PABLO VI, *De Episcoporum muneribus*, Motu proprio, 15 de junio de 1966, AAS 58 (1966) 467-472. PAULO III, *Altitudo Divini Consilii*, Constitución Apostólica, 1 de junio de 1537, en V. ABASCAL ROJO, *Altitudo Divini Consilii, Romani Pontificis y Populis ac nationibus, tres constituciones papales del siglo XVI: su primera recepción y su relación con la disolución del matrimonio en favor de la fe, o.c.*, 186-188. PIO V, *Romani Pontificis*, Constitución Apostólica, 2 de agosto de 1571, en V. ABASCAL ROJO, *Altitudo Divini Consilii, Romani Pontificis y Populis ac nationibus, tres constituciones papales del siglo XVI: su primera recepción y su relación con la disolución del matrimonio en favor de la fe, o.c.*, 288-289. PIO XI, *Casti connubii*, Carta encíclica, Libreria Editrice Vaticana, 1930. PIO XII, *Allocutio*, 3 de octubre de 1941, AAS (1941) 424-425.

1.3. Documentos de los concilios

CONCILIO VATICANO II, *Gaudium et spes*, Constitución dogmática, Libreria Editrice Vaticana, 1965. CONCILIO FERRARIENSE, *Sessio VIII – Bulla «Exultate Deo»*, en G. ALBERIGO, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Istituto per le Scienze Religiose, Bologna 1973.

1.4. Documentos de los dicasterios de la Curia Romana

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Communicationes* 10 (1978) 107-127. ID., *Communicationes* 34 (2002) 201-234. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Dignitas Connubii*, 25 de enero de 2005, en *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2018, 1267-1360. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Potestas Ecclesiae*, Instrucción para realizar el proceso para la disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2001. ID., *Ut notum, Instrucción para la disolución del matrimonio en favor de la fe*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1974. SANTO OFICIO, Decreto de 10 de junio de 1937, AAS 29 (1937) 305-306. ID., *Dispensation from Natural Bond of Marriage. Private, 10 July, 1924*, en *The Canon Law Digest*, vol. I, The Bruce Publishing Company, Milwaukee 1958, 552-553. ID., *Normae pro conficiendo processu in casibus*

solutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei per supremam Summi Pontificis auctoritatem, 1 de mayo de 1934, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae, o.c.*, vol. II, n. 1220, col. 3354-3355. ID., Rescripto de 21 de febrero de 1959, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae, o.c.*, vol. III, n. 2807, col. 3925-3926. ID., Rescripto de 19 de agosto de 1959, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae, o.c.*, vol. III, n. 2844, col. 3970. ID., Respuesta de 2 de abril de 1924, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae, o.c.*, vol. I, n.587, col. 679-681. ID., Respuesta del 5 de noviembre de 1924, en *Periodica de re canonica et morali* 14-15 (1925-1926) 19-20. ID., Respuesta de 25 de mayo de 1933, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae, o.c.*, vol. I, n. 1169, col. 1468. ID., Respuesta de 18 de julio de 1947, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae, o.c.*, vol. II, n. 1943, col. 2428-2429. ID., Respuesta de 30 de enero de 1950, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae, o.c.*, vol. II, n. 2104, col. 2730-2731. ID., Respuesta de 15 de abril de 1958, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae, o.c.*, vol II, n. 2746, col. 3827-2838. ID., Respuesta de 17 de mayo de 1958, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae, o.c.*, vol. II, n. 2754, col. 3833-3834. ID., Respuesta de 5 de junio de 1958, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae, o.c.*, vol. II, n. 2759, col. 3838. ID., Respuesta de 3 de junio de 1960, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae, o.c.*, vol. III, n. 2907, col. 4035; *Roman replies*, *The Jurist* 21 (1961) 122-123. ID., Respuesta de 7 de febrero de 1964, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae, o.c.*, vol. III, n. 3166, col. 4471-4472. ID., Respuesta de 12 de julio de 1964, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici Editae, o.c.*, vol. III, n. 3166, col., 4057.

2. Libros y estudios

ABASCAL MARTÍNEZ, J., *La disolución del matrimonio no sacramental por la potestad del Romano Pontífice*, Roma 2015. ABATE, A.M., *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica*, Roma 1985. BOFF, L., *El sacramento del matrimonio*, Concilium 87-90 (1973) 19-31. BOSCH, J., «Matrimonio rato y consumado» en J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO (eds.), *Diccionario general de Derecho canónico*, vol. V, Thomsons Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 344. CARRILLO AGUILAR, A., *Disolución del vínculo y potestad de la Iglesia*, Córdoba 1976. CASTRO TRAPOTE, J., *Fundamentación canónica de la disolución de los matrimonios «in favorem fidei»*, *Ephemerides Iuris Canonici* 61 (2021) 235-263. CIVISCA, L., *The dissolution of the marriage bond*, Naples 1965. DÍAZ MORENO, J.M., *La absoluta indisolubilidad del matrimonio sacramental consumado. Precisiones al tema*, *Sal Terrae* 62 (1974) 790-800. FELICI, P., *Indissolubilità del matrimonio e potere di sciogliere il vincolo*, *Communicationes* 7 (1975) 172-186. FINNEGAN, J.T., *When is a marriage indissoluble*, *The Jurist* 28 (1968) 309-329. GARCÍA BARRIUSO, P., *Disolución posible de matrimonios meramente legítimos ante el derecho canónico*, *Revista española de Derecho canónico* 16 (1961) 453-474. GARCÍA HERVÁS, D., *La disolución del matrimonio en favor de la fe*, en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XVIII, Salamanca 2007, 317-346. ID., *La disolución del matrimonio «in favorem fidei»*, *Elementos para la investigación*, Salamanca 2008. GRENIER, H., *Can we still speak of the petrine privilege*, *The Jurist* 38 (1978) 158-162. HERVADA, J., *Una caro. Escritos sobre el matrimonio*, Pamplona 2000. HUIZING, P., *El Derecho canónico y la disolución del matrimonio*, Concilium 87-90 (1973) 9-18. KOWAL, W., WOESTMAN, W.H., *Matrimonios. Casos especiales y procedimientos*, Ottawa 2013. LAZCANO ESCOLÁ, J.L., *Potestad del Papa en la disolución del matrimonio de infieles*, Madrid 1945. LLOBELL, J., *La jurisdicción de la Iglesia sobre los matrimonios no obligados a la forma canónica*, *Ius Canonicum*

37 (1997) 33-71. ID., *L'unitarietà dell istituto matrimoniale e la rilevanza giuridica dell' «ordinatio fidei»: Sul carattere sussidiario dello «scioglimento» pontificio del vincolo*, en *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio. X Congreso Internacional de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona 2000. LODOS, F., *Poder vicario de la Iglesia y disolución de matrimonios. Su ejercicio*, *Sal Terrae* 62 (1974) 817-826. NAVARRETE, U., *Derecho matrimonial canónico, evolución a la luz del concilio Vaticano II*, Madrid 2007. NOONAN JR, J.T., *Power to Dissolve*, Massachusetts 1972. OTTAVIANI, A., *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, II, Roma 1948. RUBIYATMOKO, R., *Competenza della Chiesa nello scioglimento del vincolo matrimoniale non sacramentale*, Roma 1998. SILVESTRELLI, A., *Scioglimento di matrimonio «in favorem fidei»*, en Libreria Editrice Vaticana (ed.), *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, 179-216. SWIACZNY, S., *El fundamento de la disolución del vínculo en el matrimonio de los no bautizados*, en P. VILADRICH, J. ESCRIVÁ-IVARS, J. I. BAÑARES y J. MIRAS (ed.), *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio. X Congreso Internacional de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona 2000, 1435-1442. VELA, L., *¿Progreso en materia de indisolubilidad?*, *Sal Terrae* 62 (1974) 801-810. VITO PINTO, P., *Commento alla «Pastor Bonus» e alle norme sussidiarie della curia romana*, Libreria Editrice Vaticana, Roma 2003. WELLENS, C., *The Dissolution of Marriages*, *The Jurist* 20 (1960) 428-436. WITTE JR., J., *From Sacrament to contract*, Louisville 2012.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I: EL PRIVILEGIO PAULINO. I.1. Desarrollo histórico. I.1.1. San Pablo y Corintios (1 Cor 7,10-15). I.1.1.a. Contexto histórico y social de Corinto. I.1.1.b. Matrimonios en Corinto. I.1.1.c. Solución pastoral de Pablo. I.1.2. Época de los Padres de la Iglesia hasta al siglo IV. I.1.2.a. Aspectos morales. I.1.2.b. Aspectos de la fe. I.1.2.c. Matrimonio cristiano, matrimonio de disparidad de cultos y matrimonio no cristiano. I.1.3. Desde el siglo V hasta la época medieval. I.1.3.a. Hasta la época carolingia. I.1.3.b. Época carolingia. I.1.4. Época medieval. I.1.4.a. Ivo de Chartres (1040-1115). I.1.4.b. Hugo de San Víctor (1096-1141). I.1.4.c. Decreto de Graciano. I.1.4.d. La doctrina y praxis después de la redacción de Decreto de Graciano. I.1.4.e. Teólogos Escolásticos. I.1.5. Siglos XIII-XX. I.1.5.a. Las discusiones doctrinales. I.1.5.b. Las respuestas de la Santa Sede en casos particulares. I.1.6. Codificación de los códigos de 1917 y 1983. I.1.6.a. CIC 1917. I. 1.6.b. Desde el CIC de 1917 al CIC de 1983. I.1.6.c. CIC de 1983. I.2. Discusión doctrinal. I.2.1. Cuestión de la potestad del apóstol. I.2.1.a. Opiniones en favor de Derecho divino. I.2.1.b. Opiniones en favor de Derecho humano. I.2.2. Cuestión del estado del vínculo después de la separación. I.2.2.a. Opiniones en favor de disolución del vínculo. I.2.2.b. Opiniones contra la disolución del vínculo. I.2.3. Discusión de las personas a quienes aplica el privilegio paulino. I.3. Conclusión. CAPÍTULO II: CONSTITUCIONES DE LOS ROMANOS PONTÍFICES DE S. XVI. II.1. Desarrollo histórico. II.1.1. Nuevas misiones y el contexto cultural de América. II.1.1.a. Principios de las misiones. II.1.1.b. Matrimonios de los indios. II.1.1.c. Poligamia. II.1.1.d. Esclavitud y cautiverio. II.1.2. Soluciones canónicas para los matrimonios en situación irregular. II.1.2.a. En cuanto a la poligamia. II.1.2.b. Solución en caso del cautiverio y de esclavitud. II.1.3. El tema de las Constituciones Apostólicas en la doctrina y praxis canónica hasta el siglo XX. II.1.3.a. Opiniones doctrinales sobre el contenido de las Constituciones Apostólicas. II.1.3.b. Respuestas de la Santa Sede y legislación particular basadas en la doctrina de las Constituciones Apostólicas para los casos y situaciones particulares. II.1.4. CIC de 1917. II.1.4. a. Elaboración del código. II.1.4. b. El texto del CIC de 1917: cc. 1125-1126. II.1.5. CIC de 1983. II.1.5.a. Elaboración del nuevo código. II.1.5.b. El texto legislativo del nuevo código: cc. 1148-1149. II.2. Discusión doctrinal. II.2.1. ¿Es la extensión del privilegio paulino? II.2.2. Sobre las constituciones en concreto. II.3. Conclusión. CAPÍTULO III: DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN FAVOR DE LA FE POR LA CONCESIÓN DEL ROMANO PONTÍFICE. III.1. Desarrollo histórico. III.1.1. Contexto histórico de nueva praxis canónica. III.1.2. Los primeros casos de la nueva praxis canónica. III.1.3. Nueva praxis dentro de la doctrina y normativa. III.1.4. Casos después de nueva normativa. III.1.5. Búsqueda de nuevas normas. III. 2. Discusión doctrinal. III.2.1. Cuestión del poder del Romano Pontífice. III.2.2. Acerca del matrimonio rato y consumado. III.2.3. De la disolución *in favorem fidei*. III.3. Conclusión. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.